



TRABAJO FINAL DE GRADO

(PIA)

“REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA: SEGURIDAD JURÍDICA vs JUSTICIA”

CARRERA: ABOGACÍA

TUTORA DE LA CARRERA: Dra. CANTARERO, MARÍA EUGENIA

ALUMNA: BRONDANI, MARÍA LAURA

D.N.I.: 31.017.805

LEGAJO: VABG 5116

MAYO 2016

AGRADECIMIENTOS

He alcanzado el último peldaño de la meta que me tracé hace un tiempo atrás. No ha sido fácil pero tampoco imposible y, como todo en la vida, siempre se logra con el apoyo de nuestros seres queridos. Gracias a Dios tengo una familia maravillosa que nunca me dejó sola y siempre me acompañó,

Por toda esa comprensión, contención y acompañamiento quiero agradecerles muy especialmente, en primer lugar a mi esposo e hijos, por su apoyo y confianza, por su amor y por brindarme el tiempo necesario para poder realizarme profesionalmente, por ser ellos el motor de todo el esfuerzo realizado y la inspiración constante.

Un especial agradecimiento a mis padres quienes supieron apoyarme siempre, enseñándome enseñarme a no bajar los brazos en los momentos difíciles.

A mi hermano quien ha sido mi mejor confidente y motivador para lograr aquellos objetivos que parecían imposibles de alcanzar.

Y por último, pero no menos importantes, mis suegros quienes han contribuido a la realización de este sueño cuidando de mi familia.

Para todos, mi eterno agradecimiento.

MARIA LAURA

RESUMEN

A través de la realización del presente Trabajo Final de Grado se propone como eje temático determinar si en el análisis de la cosa juzgada debe prevalecer la seguridad jurídica o la justicia.

Dado que ambos institutos constituyen pilares fundamentales de la vida en sociedad se plantea si alguno de ellos debe prevalecer sobre el otro o si ambos gozan de igual jerarquía.

Para el logro del objetivo se analiza la sentencia firme, esto es aquella que ha alcanzado el estado de cosa juzgada, por lo tanto goza de los caracteres de inmutabilidad y definitividad. No obstante ello, se presentan situaciones en las que la sentencia adolece de vicios por lo que se habla de cosa juzgada írrita pudiendo ser revisada bajo ciertos requisitos.

De lo señalado se concluye que el carácter de inmutable adjudicado a la cosa juzgada cede ante la posibilidad de que se esté ante un decisorio injusto.

Es decir, que aunque ambos institutos sean imprescindibles para el logro de una vida social armónica, el valor justicia siempre prevalecerá sobre el resto de los valores en los que se cimienta una sociedad.

PALABRAS CLAVE: cosa juzgada – justicia – revisión de la cosa juzgada írrita

ABSTRACT

The aim of this Final Grade Project is to determine whether the analysis of res judicata must prevail legal certainty and justice.

Although both institutes are fundamental building blocks of life in society, it arises whether any of them should prevail over the other or if both enjoy equal status.

To achieve the objective it is analyzed the final decisión, that is to say the judgment, that is one that has achieved the status of res judicata, therefore it enjoys the characters of immutability and finality. Nevertheless, there are many situations in which the judgment is vitiated by what we talk irritates res judicata so it must be reviewed under certain conditions.

From the above it is concluded that the immutable character of res judicata awarded yields to the possibility of being before an unjust decision.

That is, that although both institutions are essential to achieving a harmonious social life, the value of justice will always prevail over the rest of the values on which a society is founded.

KEY WORDS: res judicata - justice - revision of res judicata irritates.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I.....	15
“DERECHO PROCESAL: GENERALIDADES”	15
1. DERECHO PROCESAL: CONCEPTO	16
2. INSTITUTOS DEL DERECHO PROCESAL.....	17
2.1 EL PROCESO	17
2.2 PROCEDIMIENTO: CONCEPTO	21
2.3 PRINCIPIOS PROCESALES	21
2.4 REGLAS PROCESALES.....	23
2.5 ETAPAS DEL PROCESO	23
CONCLUSIONES PARCIALES.....	26
CAPÍTULO II	28
“LA SENTENCIA”	28
1. SENTENCIA: CONCEPTO	29
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.....	32
3. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	33
4. ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS	35
4.1 FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS.....	36
4.2 EFECTOS DE LA SENTENCIA	41
CONCLUSIONES PARCIALES.....	42
CAPÍTULO III.....	44
“COSA JUZGADA”	44
1. COSA JUZGADA: CONCEPTO.....	46
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COSA JUZGADA	47

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA	48
4. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA	49
4.1 COSA JUZGADA FORMAL	51
4.2 COSA JUZGADA MATERIAL	51
5. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA	52
5.1 LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA	52
5.2 LÍMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA	53
6. COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURÍDICA.....	54
7. LA COSA JUZGADA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN	57
8. COSA JUZGADA: REMEDIOS	58
CONCLUSIONES PARCIALES	60
CAPÍTULO IV	62
“COSA JUZGADA ÍRRITA”	62
1. SENTENCIA ÍRRITA: CONCEPTO	63
2. EL ERROR EN LA COSA JUZGADA	66
3. COSA JUZGADA ÍRRITA EN LA JURISPRUDENCIA	68
4. REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN EL ÁMBITO PENAL.....	77
CONCLUSIONES PARCIALES	78
CAPÍTULO V	79
“ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA ÍRRITA”	79
1. RECURSO, PRETENCION O ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA	80
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE LA COSA JUZGADA ÍRRITA	83
3. COMPETENCIA	85

4. LEGITIMACIÓN.....	85
5. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN.....	86
6. LA CUESTIÓN DE LA PRUEBA.....	87
7. ANÁLISIS DE LA LEY N° 26.853 QUE PRESCRIBE LA CREACIÓN DE CÁMARAS FEDERALES DE CASACIÓN.....	88
CONCLUSIONES PARCIALES.....	93
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	107
DOCTRINA.....	107
JURISPRUDENCIA.....	110
LEGISLACIÓN.....	111

INTRODUCCIÓN

El eje temático del presente Trabajo Final de Grado (TFG) será determinar si en el análisis de la cosa juzgada debe prevalecer la seguridad jurídica o la justicia.

Analizar cualquier instituto del derecho supone una tarea ardua en razón de que, para que el mismo sea comprendido cabalmente, es necesario remontarse a sus orígenes a los fines de proporcionarle al lector una obra que lo ubique no sólo en lo conceptual del tema que se investiga sino también en las raíces del mismo habida cuenta que transitar su historia ayuda a comprender sus transformaciones.

Desde sus orígenes el hombre ha buscado la defensa de sus derechos, de sus bienes utilizando, de acuerdo a las épocas, las herramientas con las que contaba en cada oportunidad.

Es así que repasando la historia vemos que en sus albores el hombre primitivo hacía justicia por mano propia, defendiendo su vida, la de su familia y sus posesiones por la fuerza bruta como medio de defensa imponiendo un esquema de venganza que le permitía equilibrar y mantener un cierto orden entre las comunidades o asentamientos vecinos.

Luego de esta etapa el hombre comenzó a organizarse en comunidades más grandes que le permitían defenderse mejor de los ataques que sufría. De este modo comenzó a organizarse socialmente creando instituciones para que se ocuparan de lo relativo a la vida en comunidad y la administración de sus recursos. Fueron los primeros pasos hacia la instauración del Estado de Derecho y la creación de los primeros institutos que pondrían fin a la resolución de los conflictos por mano propia y que conminarían al hombre a adaptarse, respetar y cumplir la ley escrita, la llamada ley de los hombres, que los colocaba a todos en un pie de igualdad en cuanto a sus derechos y obligaciones.

En los comienzos, la mayor parte de las controversias giraban en torno a cuestiones comerciales por lo que fueron las que más necesitaron del auxilio del derecho para su resolución. Paulatinamente, los grupos sociales crecieron numéricamente pasando de ser pequeñas aldeas a las primeras ciudades. Es precisamente durante esta transformación que el

derecho cobra más relevancia en razón de que cada vez con mayor frecuencia se presentaban problemas que necesitaban de la intervención del ordenamiento jurídico para su solución y para el mantenimiento de la paz social. Esta intervención en asuntos de índole privada servía como dique de contención para la defensa por mano propia y la venganza.

Por supuesto que en la realidad las cosas no se sucedieron con la rapidez con la que aquí se narran, lo señalado sólo pretende ser una guía para comprender cómo se fueron sucediendo las distintas etapas hasta llegar a lo que hoy conocemos como derecho en términos generales siendo necesario, a su vez, distinguir entre: 1) derecho objetivo que es el conjunto de normas que regulan la vida en sociedad y, 2) derecho subjetivo que es el que tiene toda persona por medio del cual puede reclamar de manera coactiva las prestaciones que le son debidas.

Es así como cada sociedad ha ido construyendo su propio sistema jurídico que es el que le proporciona la posibilidad de solucionar los conflictos a través de la creación e incorporación de distintos institutos, cada uno con una finalidad y ámbito de competencia preestablecido para garantizar la seguridad jurídica y el valor justicia a toda la comunidad.

Además de la creación de los institutos aludidos también debemos señalar que el derecho se ha dividido en distintas ramas para atender de manera eficiente los distintos problemas que se presentan como una manera más de garantizarle al justiciable que sus conflictos serán atendidos por quienes poseen un alto grado de especialización en cada rama. Entre éstas podemos mencionar el derecho de daños, el derecho laboral, el derecho de familia, el derecho ambiental, entre otros.

Ahora bien, a los efectos de ir adentrándose en la temática seleccionada para el desarrollo del presente TFG es menester hacer una breve referencia al derecho procesal, que es aquella rama del derecho que permite “peticionar a las autoridades” como garantiza la Constitución Nacional permitiendo a todos los habitantes del suelo Argentino la realización

práctica de sus derechos. Asimismo, el derecho procesal tiene institutos propios como lo son el proceso, la cosa juzgada y los recursos, que tienen carácter estrictamente formal. A su vez el derecho procesal está subdividido en derecho procesal civil, laboral, administrativo, etc. lo que indica que de acuerdo al conflicto suscitado será el ámbito en el cual se dirimirá el mismo.

Estas subdivisiones responden sólo a una cuestión práctica y de especificidad dado que todas comparten los mismos institutos ya mencionados, esto es, el proceso, la cosa juzgada y los recursos, es decir institutos que le garantizan a los justiciables el acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos, contar con una sentencia que le ponga fin al conflicto, el afianzamiento del valor justicia y el restablecimiento del orden público alterado.

El objetivo general del presente TFG será determinar si en la revisión de uno de los institutos señalados, esto es la cosa juzgada, debe prevalecer la seguridad jurídica o la justicia.

A su vez, se han planteado objetivos específicos entre los que se encuentran:

- Analizar la revisión de la sentencia firme dentro del proceso civil y comercial;
- Determinar el concepto de Seguridad Jurídica dentro de nuestro sistema jurídico;
- Determinar el concepto de Justicia dentro de nuestro sistema jurídico;
- Analizar como recepta la doctrina y la jurisprudencia la revisión de la cosa juzgada;
- Destacar la importancia de la Seguridad Jurídica y de la Justicia dentro del ordenamiento jurídico, ante la existencia de una sentencia firme.
- Revisar las posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación al tema planteado.

Cuando se hace referencia a la cosa juzgada, se infiere, sin hesitaciones, que la misma es el resolutorio que ha dictado un tribunal para poner fin a una controversia que había sido sometida a su consideración y que, además, ha tomado ese estado de firmeza en virtud de que las partes no utilizaron sus derechos recursivos en el momento pertinente o, por el contrario,

ya agotaron las vías recursivas con las que contaban. Es decir, esa sentencia habrá tomado estado de cosa juzgada, quedando firme y ya no se podrá discutir nuevamente sobre los temas controvertidos que oportunamente dieron origen al proceso judicial en cuestión.

Como hipótesis de trabajo se plantea la prevalencia de la justicia sobre la seguridad jurídica, ante la revisión de la cosa juzgada.

Para realizar un trabajo ordenado y que sea útil y atractivo para el lector es menester tener en cuenta el tipo de investigación que se realizará y la metodología que se implementará como estrategia para la consecución del fin propuesto.

Cuando se investiga se busca conocer, sacar a la luz, explicar, fenómenos sobre los que el investigador tiene curiosidad. De acuerdo a Sabino (1992) se investiga cuando se busca, de una manera organizada, conseguir información que produzca conocimiento sobre un fenómeno sobre el cual se conoce poco o nada. El investigador científico desarrolla un esquema para realizar su tarea. Para ello ordena y sistematiza su actividad fijando su estrategia y elaborando un modelo operativo que será el que le va a permitir indagar sobre el tema seleccionado para llegar a conocerlo mejor para lo cual necesitará contar con un marco metodológico y métodos de investigación.

En el presente TFG se adoptarán los métodos “Descriptivos y Explicativos”, ya que estos permitirán estudiar, analizar, formular y describir los rasgos tanto específicos como generales de la problemática en estudio.

El método descriptivo caracteriza los rasgos generales del fenómeno para llegar a realizar una descripción del mismo (Yuni y Urbano, 2003). Este método mide de forma independiente las variables y no formula hipótesis (Arias, 1999), por lo que resulta óptimo para llevar adelante el desarrollo de la hipótesis planteada, esto es en la revisión de la cosa juzgada debe prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica.

Asimismo se combinará el método anterior con el explicativo, dado que a través del mismo se busca responder por qué suceden los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto (Arias, F., 1999). Teniendo en cuenta el caso planteado, este método será de ayuda para demostrar por qué frente a la revisión de la cosa juzgada y frente a la colisión entre seguridad jurídica y justicia debe prevalecer ésta última.

En lo relativo a la estrategia metodológica se ha decidido utilizar la cualitativa que se basa en las percepciones, las vivencias y experiencias de los sujetos, cuestión a la que (Cea D'Ancona, 1999) asocia con la dimensión intersubjetiva, esto es, aquella que está centrada en el sujeto individual y que a través del estudio y análisis de su comportamiento permitirá el descubrimiento del significado, los motivos y las intenciones de su acción.

En cuanto a la delimitación temporal se intentará trazar una línea desde los primeros fallos que sientan jurisprudencia y abren una brecha importante para atacar la cosa juzgada a partir de los años 1960/70 hasta el presente. Con respecto al nivel de análisis, serán de utilidad la legislación vigente sobre revisión de la cosa juzgada, la doctrina más calificada al momento, fallos jurisprudenciales que resuelvan la temática escogida y nuestra Constitución Nacional.

Como ya se adelantara, la intención al elaborar el presente TFG es proporcionar una pieza que concite el interés del lector razón por la cual la misma será dividida en capítulos para su mejor desarrollo y comprensión partiendo de lo más simple y avanzando hacia lo más complejo y profundo. Para el logro del fin propuesto se ha dividido el presente trabajo en cinco capítulos. En el primero se analizarán cuestiones conceptuales y antecedentes como forma de proporcionar un adecuado marco fenoménico que servirá como andamiaje para el desarrollo de los próximos capítulos. En el segundo capítulo el foco estará en el análisis de la sentencia, su concepto y naturaleza jurídica. Se desarrollará una clasificación de la misma atendiendo a sus fines, su estructura, tanto intrínseca como extrínseca, sus efectos.

En el Capítulo tres el interés estará centrado en la Cosa Juzgada, sus antecedentes históricos, diferencias entre la cosa juzgada formal y material, los límites de la misma. Se abordará el tema relativo a la cosa juzgada y la seguridad jurídica, la recepción de la cosa juzgada en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El capítulo cuarto tendrá como eje temático a la Cosa Juzgada Írrita, su concepto, el error como origen de la misma, el tratamiento de la cosa juzgada írrita desde la jurisprudencia.

A su turno en el Capítulo cinco se analizará la Acción Autónoma de Nulidad de la Cosa Juzgada Írrita como solución para aquellos justiciables que por diversos motivos no han logrado justicia en los fallos que le han puesto fin al litigio del cual eran parte o terceros interesados y que sufrieron perjuicios con el mismo. Se planteará si la misma debe ser considerada como un recurso, una pretensión o, si en realidad, se trata de una acción autónoma. Se abordarán temas relacionados con su naturaleza jurídica, la competencia, legitimación, cuestión de la prueba y prescripción. También se analizará la recepción que ha tenido la ley N° 26.853.

Finalmente, a través de las conclusiones se expondrá una posición personal, sobre el tema tratado, que abonará la hipótesis planteada inicialmente.

CAPÍTULO I

***“DERECHO PROCESAL:
GENERALIDADES”***

A los fines de que la lectura del presente trabajo no quede limitada sólo a aquellos entendidos en las cuestiones que comprende e involucra el estudio de la Ciencia del Derecho es que se considera pertinente comenzar haciendo referencia a conceptos que a la vez que servirán de sustento a todo el trabajo serán esclarecedores.

En la introducción se ha adelantado que el eje temático será analizar qué debe prevalecer cuando procede la revisión de la cosa juzgada, esto es: la seguridad jurídica o la justicia.

Para resolver el objetivo propuesto es menester hacer una breve referencia a cuestiones previas que echarán luz y ayudarán a avanzar en el análisis del tópico seleccionado, esto es: 1) definir el derecho procesal; 2) breve referencia a los institutos del derecho procesal: 2.1) el proceso; 2.2) procedimiento; 2.3) principios procesales; 2.4) las reglas que gobiernan el proceso; 2.5) etapas en las que se divide el proceso; 2.6) presupuestos sentenciales; 2.7) sentencia.

1. DERECHO PROCESAL: CONCEPTO

Cuando el hombre pasó de la etapa en la que resolvía sus conflictos a través de la venganza o ejerciendo justicia por mano propia el Estado se adjudicó el rol de protector de los derechos de sus habitantes, castigando a quienes continuaban con las antiguas prácticas y protegiendo a quienes reconocían su jurisdicción asegurándoles el derecho de requerir su intervención para defender los derechos que les hubieran sido lesionados. De este modo se garantizaba el restablecimiento de la paz social quedando esta función dentro del derecho público.

Para que esto sucediera era necesario contar con un plexo normativo específico que señalara el camino y las formas para la consecución del fin perseguido a la vez que impedir que se restableciera la solución de los conflictos a través del ejercicio de la justicia por mano

propia. En la búsqueda de esta solución nació lo que se denomina el Derecho Procesal al cual Alsina (1963, p. 35) lo define como “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo”. Asimismo, el autor en cita (p.35) agrega que el estudio del derecho procesal comprende “la organización del Poder Judicial, la determinación, de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso”.

En opinión de Falcón (2005) hablar de Derecho Procesal es referirse a un sistema que permite la realización práctica de los derechos subjetivos, que goza de autonomía ya que su estudio es independiente, que permite el abordaje de los problemas a través de institutos que le son propios y que están contenidos en los Códigos Procesales. Destaca el autor citado que esa autonomía se extiende: 1) al ámbito didáctico pues se enseña en cátedras independientes; 2) al ámbito científico que se refleja en el trabajo de investigación que realizan los procesalistas; 3) al hecho de que posea instituciones propias entre las que podemos citar el proceso, la cosa juzgada, los recursos; 4) a su vez está subdividido en derecho procesal civil, derecho procesal penal, derecho procesal constitucional, etcétera.

2. INSTITUTOS DEL DERECHO PROCESAL

2.1 EL PROCESO

Cuando se habla de proceso se hace referencia a la situación jurisdiccional que se inicia como consecuencia de que un sujeto ha ocurrido a los tribunales con el propósito de lograr que se le reconozcan sus derechos.

Quien sostiene que sus derechos han sido vulnerados tiene la facultad de exigir su cumplimiento de manera coactiva. Para ello ejercerá su poder de acción que lo materializará a través de la presentación de la demanda en la cual expresará las cuestiones de hecho y de derecho jurídicamente relevantes para la consecución de sus fines. De este modo se ha

iniciado lo que se denomina un proceso judicial, que debe transitar por una serie de etapas hasta llegar a la fase resolutoria.

Esta primera etapa denominada introductoria se caracteriza porque es incoada por quien pretende que se declare su derecho, al que se denomina actor o demandante, constituyendo el polo activo de la relación jurídico procesal que se inicia.

En el otro extremo se encuentra el requerido o demandado, que es el polo pasivo de dicha relación jurídica. Este sujeto tiene la oportunidad de afirmar las cuestiones de hecho y de derecho jurídicamente relevantes en base a las cuales fundamentará su defensa en oportunidad de contestar la demanda, quedando trabada la Litis con lo cual la primera etapa, esto es la llamada etapa introductoria culmina iniciándose la segunda fase que es la llamada etapa probatoria. En ésta cada una de las partes introduce el material probatorio con el cual respaldará e intentará hacer valer sus alegaciones.

Una vez concluida esta etapa se inicia la tercera fase que es la de los alegatos, también llamada etapa discusoria, en la cual cada una de las partes hará una valoración de las pruebas aportadas por ambos, tratando de resaltar las favorables, restándole valor o desvirtuando las restantes.

Finalmente en la cuarta etapa, la resolutoria, será el juez el encargado de decidir sobre la cuestión que ha sido puesta a su consideración a través de un acto jurisdiccional denominado sentencia.

Lo hasta aquí descripto corresponde a un tipo de proceso, el ordinario que, por supuesto, no es el único pero que, en términos ejemplificativos, es de gran utilidad, ya que permite describir un proceso en términos generales.

Para clarificar y ampliar lo expuesto, en líneas generales, se procederá a la consulta de calificada doctrina en la materia.

Viterbo (2005, p. 19), procesalista chileno de gran trayectoria, expresa que entre la interposición de la demanda por parte del actor y la sentencia dictada por el juez se llevan adelante una serie de actos, de carácter procesal, que reciben en su conjunto la denominación de proceso. Nos dice el autor en cita que el proceso comprende: “tanto los actos procesales de las partes como los del tribunal”, aclarando que es indiferente la naturaleza de los mismos, es decir, que sean contenciosos o voluntarios a lo que se le debe agregar que aquél comprende la ejecución y las medidas precautorias, “que no son precisamente instituciones tendientes a declarar derechos, sino que persiguen el cumplimiento compulsivo o la cautelar anticipada de ellos”.

A su vez, el mismo Viterbo (2005, p. 19) distingue entre proceso como género y juicio como especie al señalar que: “éste último supone controversia y declaración del derecho correspondiente, en tanto que el primero implica la idea de tutela jurisdiccional del Estado en favor de los particulares en cualquiera de sus variadas formas”.

En opinión de Couture (1958, p. 8) el vocablo procesal hace referencia a varias cuestiones como son: 1) el Derecho Procesal en sí mismo; 2) los actos procesales que se cumplen durante la sustanciación de una causa; 3) el procedimiento que es el conjunto de formalidades que se deben respetar para llevar adelante el proceso; 4) las instituciones procesales y el proceso en sí mismo.

Asimismo, Couture (1958, p.8), advierte sobre la importancia de no confundir procedimiento con proceso. El procedimiento es parte del proceso, “ya que representa su cara externa. En tanto el proceso es una idea teleológica que se halla necesariamente referida a un fin, es decir, es el procedimiento que apunta al cumplimiento de la función jurisdiccional”

A su vez debe quedar claro que el proceso está compuesto por tres elementos: a) sujetos; b) objeto; c) fin.

En opinión de Vélez Mariconde (1986, p.114) al considerar el elemento subjetivo, el proceso queda limitado a determinar los derechos-deberes de las partes que intervienen, por lo que define al mismo en los siguientes términos: “conjunto de todos los actos cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o facultados a intervenir, conforme a las atribuciones u sujeciones que las normas procesales conceden o imponen”

Por el contrario, si se considera al proceso desde el punto de vista objetivo, Clariá Olmedo (1989, p 129) lo define como “la actividad procesalmente regulada, compleja, progresiva y continua, que se realiza mediante actos concatenados entre sí”.

A su vez, Alsina (1963, p.37) advierte que se puede definir al proceso teniendo en cuenta su aspecto teleológico dado que lo que se busca es satisfacer las expectativas de los justiciables, que buscan obtener una sentencia justa y favorable a sus pretensiones por lo que sostiene que el proceso es “el instrumento necesario para proveer a la efectiva realización del derecho sustantivo contribuyendo con ello a la paz social”

El destacado procesalista Clariá Olmedo (1989, p. 126) entiende por proceso a aquél instituto “que se presenta técnicamente como una abstracción de la ley que prevé hipótesis de conductas que integran una sucesión de actividades las cuales deben o pueden cumplirse conforme a un orden metódico y en persecución de un resultado”.

En una definición de proceso en la que se integran sus tres elementos, subjetivo, objetivo y teleológico, Palacio (2001, p. 52) expresa que es:

“el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención”.

2.2 PROCEDIMIENTO: CONCEPTO

Como ya se señaló anteriormente y siguiendo las enseñanzas del maestro Couture (1958) es importante no confundir proceso con procedimiento dado que el primero define el todo, es un instituto conformado por una serie de actos procesales que se inicia con la interposición y admisión de la demanda, representando una unidad.

El procedimiento, en tanto, indica la forma en la que se deben cumplir los pasos que señala el proceso, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, abreviada, de una o varias instancias, entre otras.

Haciendo referencia a los antecedentes del procedimiento, García Garrido (1985) señala que el mismo, en tanto ritual, debía cumplir determinadas formalidades que eran establecidas por los sacerdotes o los pretores que tenían las facultades de indicar los pasos y las fórmulas que debían seguirse en todo proceso.

2.3 PRINCIPIOS PROCESALES

Señala Palacio (2001, p.63) que se llaman principios procesales a “las directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal”.

A su vez, en opinión de Ferreyra de de la Rúa (2033, p.129), “los principios procesales son las líneas directrices que rigen el proceso plasmando una determinada política procesal en un ordenamiento jurídico determinado y en un momento histórico dado”. Entre ellos figuran:

1) Principio de publicidad: se refiere a la posibilidad de que lo contenido en el proceso sea conocido de manera irrestricta por todos, esto es, quienes han sido parte en el proceso y la sociedad toda, ya que como señala Couture (1958) la publicidad es inherente, inescindible y esencia del sistema democrático de gobierno;

2) Principio de inmediación: hace referencia a la relación directa que debe tener el juez con las partes;

3) Principio de bilateralidad: también conocido como contradictorio, se relaciona con la igualdad de oportunidades que deben tener las partes durante el proceso y que queda perfectamente materializado en la etapa discusoria cuando ambas partes tienen la oportunidad de alegar;

4) Principio de autoridad: se refiere al aspecto jerárquico que tiene el juez con respecto a las partes, con un conjunto de deberes y poderes que están limitados por la ley;

5) Principio de formalismo: se refiere a que el proceso debe ser iniciado y continuado hasta su culminación respetando para la realización de cada acto procesal las formalidades exigidas por la ley como una garantía para los justiciables;

6) Principio de economía procesal: relacionado con la economía de gastos, es decir lo estrictamente económico, y la economía en cuanto a actividad que involucra también a los recursos humanos. Se trata de reunir en un acto procesal la mayor cantidad de actividad posible. Este principio se relaciona con dos aserciones realizadas por Couture (1958, p.189) que aluden a que la justicia lenta no es justicia ya que en materia procesal el “tiempo es mucho más que el oro, es justicia”;

7) Principio de moralidad: se refiere a las conductas éticas que deben mantener tanto el juez como las partes y todo participante durante el proceso;

8) Principio de adquisición, establece que la actividad realizada durante el trámite del proceso se adquiere para el mismo, independizándose de la parte que lo aportó pudiendo ser aprovechado por cualquiera de ellas, por ejemplo en el caso de una prueba que haya sido aportada por el actor, una vez incorporada al expediente puede ser aprovechada por el demandado.

2.4 REGLAS PROCESALES

En cuanto a las reglas procesales Ferreyra de de la Rúa (2003, p. 145) las define como: “máximas que limitan o condicionan el actuar de los sujetos procesales, son las condiciones que conforman técnica y estructuralmente la actividad de las mismas”. Las dos reglas procesales son:

- 1) El impulso procesal: que siempre, en el proceso civil, está en manos de quien demanda y delimitada por plazos procesales;
- 2) La preclusión: impide que el proceso se retrotraiga a etapas superadas, funciona como un impedimento a la discrecionalidad.

En palabras de Clariá Olmedo (1989, p.82) “esta regla propende a obtener una definitiva estabilidad jurídica con respecto a las situaciones procesales ya alcanzadas, impidiendo el retroceso a etapas ya cumplidas o la actuación contradictoria con éstas”.

2.5 ETAPAS DEL PROCESO

El vocablo proceso deriva del latín “processus” que significa avanzar. Para el caso que se analiza, esto es proceso judicial, se lo puede entender como el camino que se realiza a través del pasaje de etapas predeterminadas por el ordenamiento jurídico con el objetivo de llegar o alcanzar un fin propuesto.

Aun considerando lo expresado debe entenderse al proceso como una unidad en la que las distintas etapas se han establecido por una cuestión de orden y de seguridad para los justiciables, dado que cada una debe ser cumplida de acuerdo a las formalidades exigidas por la ley y en los plazos determinados por la misma. De esta manera quienes se encuentran en el proceso tienen la garantía de que se encuentran en igualdad de condiciones para poder reclamar sus derechos.

Asimismo es importante señalar que dependiendo de que los procesos sean escritos, como en el caso de los civiles que se rigen por el sistema dispositivo en el que rige el orden preclusivo, o procesos orales, como por ejemplo los penales, las etapas no están tan definidas presentando particularidades propias pero con las mismas garantías para los justiciables, esto es, derecho a la legítima defensa, derecho de alegar, imparcialidad del tribunal, entre otras.

Para graficar lo señalado se tomará como ejemplo las etapas que se siguen en el proceso civil, más específicamente en el juicio declarativo ordinario que consta de cuatro etapas esenciales: 1) introductoria; 2) probatoria; 3) discusoria; 4) decisoria (Ferreyra de de la Rúa, 2003).

1) *Etapa introductoria*: esta etapa comienza con la interposición de la demanda por parte del actor. Con este acto se impulsa el proceso, ya que no es posible el impulso de oficio en cuestiones civiles como si lo es, por ejemplo, en el derecho penal.

Toda persona que tiene una pretensión que puede ser exigida coactivamente tiene la libertad de instar un proceso, excitando al órgano jurisdiccional. Una vez interpuesta la demanda se procede a la notificación del demandado a los fines de que conozca que está siendo requerido en un juicio y pueda ejercer su legítimo derecho de defensa. El demandado, puede asumir distintas actitudes como allanarse a las pretensiones del actor, contestar la demanda y oponer excepciones, no contestar. Ahora bien, con independencia de cuál sea su actitud una vez transcurridos los plazos fijados por la ley, se produce la traba de la Litis con lo cual, en cumplimiento de la regla procesal de la preclusión, queda finalizada la etapa introductoria.

2) *Etapa probatoria*: en esta segunda etapa las partes deben probar las afirmaciones o negaciones que han realizado en la demanda el actor y en la contestación el demandado, con el claro objetivo de llevar a la esfera de conocimiento del juez los elementos necesarios para que conozca los hechos que han sido sometidos a su consideración y que le permitan adoptar

una decisión fundada en derecho, respetando el principio de congruencia, utilizando la sana crítica racional en cada caso concreto.

La prueba es definida como “un método de averiguación y comprobación de la verdad de los hechos afirmados” (Ferreyra de de la Rúa, 2003, p. 163).

A su vez, Alsina (1963, p 225) define a la prueba, en el proceso civil, como la “comprobación judicial por medios que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”.

3) *Etapa discusoria o de los alegatos*: en esta etapa cada parte hace una exposición, en la que analizan las pruebas aportadas a la causa. Se trata de una tarea intelectual en la que actor y demandado esgrimen argumentos favorables a sus respectivas pretensiones con el propósito de convencer al órgano jurisdiccional y así lograr un decisorio favorable a sus intereses.

Clariá Olmedo (1989, p188) define al alegato expresando que se trata de un “análisis crítico e integral de elementos de convicción reunidos y definitivamente introducidos al proceso, que persigue como resultado la obtención de un juicio final de certeza o de probabilidad con respecto al fundamento práctico de las pretensiones hechas valer”.

A su vez, Alsina (1963) destaca que las alegaciones aportadas por las partes son de gran utilidad para la posterior labor del juez, esto es el dictado de la sentencia, ya que en las mismas el juzgador encuentra recapituladas en forma metódica los hechos en los que las partes fundan sus pretensiones.

4) *Etapa resolutoria*: se trata de la fase final del proceso en la que el juez asume un rol activo y procede al dictado de la sentencia que pondrá fin al proceso.

El modo normal de finalizar todo proceso se da a través del pronunciamiento de la sentencia definitiva que es el acto jurídico procesal por medio del cual el juez: “decide el

mérito de la pretensión, y cuyos efectos trascienden al proceso en el que fue dictada”. (Palacio, 2001).

Alsina (1963) advierte que para que haya sentencia es necesario que se cumplan ciertos requisitos como: 1) juez cuya jurisdicción emane de la ley; 2) existencia de un caso concreto; 3) que el proceso se haya cumplido íntegramente, es decir, que se hayan transitado y completado todas las etapas y se hayan resuelto todas las cuestiones planteadas en el mismo.

Es así que, una vez cumplida la etapa discusoria, el tribunal dicta el decreto de autos para definitiva con lo que pone fin a la actuación de las partes en el litigio. De este modo, cesa para las partes la obligación de cumplir con cargas procesales debiendo el juez pronunciarse.

Ahora bien, el pronunciamiento del juez no se circunscribe sólo a lo que denominamos sentencia como expresión de aquel acto jurisdiccional que le pone fin al litigio. El magistrado también se pronuncia y resuelve numerosas cuestiones que son planteadas durante la sustanciación del proceso como por ejemplo los incidentes. Esas resoluciones también son denominadas sentencias pero tienen otras características por lo que no serán abordadas en el presente TFG por cuestiones de brevedad y por ser ajenas al eje temático planteado.

CONCLUSIONES PARCIALES

El metier del presente trabajo es responder al interrogante planteado como cuestión medular del mismo. Esto es, ¿qué debe prevalecer cuando procede la revisión de la cosa juzgada, la seguridad jurídica o la justicia?

Por cierto que el tema planteado no es una cuestión fácil de dilucidar dado la importancia de los temas que constituyen el eje temático. Se trata por un lado de un principio general del derecho, la seguridad jurídica, entendida ésta como la tranquilidad que todo ciudadano debe depositar en el ordenamiento jurídico, el cual se supone está fundado en la

previsibilidad, la razonabilidad y la confianza, de modo tal que permita garantizar la igualdad, la libertad y la seguridad de todos.

Por otro lado se encuentra la justicia cuya conceptualización también presenta dificultades ya que es casi imposible lograr una definición unívoca, universalmente válida. No obstante ello, es válido conceptualizarla, en términos generales como el valor fundamental que aspira realizar el Derecho.

Para llegar al objetivo planteado se ha partido de conceptos básicos que permitan al lector un abordaje ordenado y paulatino del tema. Por ello se ha iniciado el tratamiento de éste a partir de las definiciones de:

- proceso: serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídico-procesales.
- procedimiento: formalidades que deben respetarse para la realización de los aquéllos actos.
- principios que rigen el proceso: conjunto de reglas directrices que informan y orientan al proceso entre los que podemos mencionar autoridad, bilateralidad, buena fe procesal, oralidad, adquisición procesal, entre otras.
- reglas que gobiernan el proceso: son los límites dentro de los cuales pueden actuar los sujetos procesales: impulso y preclusión.
- etapas o fases en las que se divide el proceso: introductoria, probatoria, contradictoria y resolutoria.
- presupuestos sentenciales: condiciones que deben verificarse para que el juez pueda dictar una sentencia válida, esto es, es necesario que no hayan quedado situaciones sin resolver ni etapas sin transitar.

CAPÍTULO II

“LA SENTENCIA”

Como bien ha sido señalado en el capítulo precedente el proceso es una serie de actos concatenados, es decir, se trata de un instituto que se cumple a través de la realización de distintas etapas que han sido previamente establecidas a los fines de que posea organización, previsibilidad y brinde seguridad jurídica a las partes. De las etapas ya mencionadas la que reviste mayor importancia para el trabajo que se desarrolla es la etapa resolutoria en la cual el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia. Ésta es dictada como acto culminatorio del proceso.

Al respecto, Alvarado Velloso (2009, p.586) sostiene que, la sentencia es “el objeto del proceso” dado que quien ha ocurrido a los tribunales lo hace buscando una solución para su conflicto, que no pudo encontrar por la vía autocompositiva, buscando, por lo tanto, “discutir su pretensión en pie de igualdad con el resistente y ante un tercero imparcial quien, llegado el caso, emitirá una sentencia otorgando la razón a uno u otro”. Esto se explica, de acuerdo al autor en cita, en el hecho de que haber iniciado un proceso, esto es, impetración de la demanda por quien requiere y su contestación por parte del requerido, no necesariamente el mismo será finalizado con la sentencia ya que en la realidad ocurre que, en un gran porcentaje de casos, las partes resuelven el conflicto antes de llegar a la sentencia, con lo cual no todos los procesos cumplen con su objeto.

Una vez que se han cumplido los presupuestos sentenciales es tarea del juez proceder al dictado del resolutorio que pondrá fin al proceso. Ese acto resolutorio recibe el nombre de sentencia.

1. SENTENCIA: CONCEPTO

Cuando se hace referencia a la sentencia, por lo general, se lo hace en el sentido amplio del concepto, sin hacer ningún tipo de distingo entre las distintas resoluciones que pueden dictar los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, si se habla de sentencia en un sentido restringido el concepto queda reducido a las decisiones mediante las cuales los jueces les ponen fin a los procesos que han sido sometidos a su consideración, resolviendo sobre los hechos jurídicamente relevantes alegados por las partes y aplicando el derecho invocado debiendo respetar, en la elaboración de ese acto jurídico, los recaudos de forma establecidos en la normativa como así también ajustarse a principios como el de congruencia, vastedad, unidad, entre otros.

Siguiendo a Falcón (2005, p. 467) diremos que la sentencia definitiva puede ser definida como:

“un acto de autoridad, emanado de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio, en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos poniendo fin a la etapa declarativa del proceso”

La sentencia constituye el acto más importante del litigio, ya que a través de ella se producen varios efectos que repercuten no sólo en las partes involucradas en el litigio, constituyendo para ellos una norma individual, sino que alcanza a la sociedad toda ya que restablece el orden jurídico alterado, contribuye a la paz social, declara el derecho y realiza el valor justicia.

Precisamente por todo lo señalado es que el instituto bajo análisis ha merecido la atención y tratamiento de los más conspicuos hombres del derecho, los que han ilustrado y enriquecido nuestros conocimientos a través de infinitos tratados.

Para definir qué es la sentencia Alsina (1963, p.55) nos recuerda que la misma proviene de la voz latina “entiendo” cuyo equivalente en castellano es “sintiendo” es decir juzgando, esto es “el juez declara u opina con arreglo a los autos”.

Expresa Clariá Olmedo (1989, p 224) que “la sentencia es la resolución jurisdiccional que pone fin al proceso de conocimiento normalmente desarrollado, decidiendo sobre el fundamento de las pretensiones hechas valer por las partes”.

En opinión de Díaz (1972, p.42) la sentencia es “una decisión jurisdiccional que implica la valoración de circunstancias de una o varias situaciones jurídicas subsumidas en normas jurídicas.”

Destaca el gran maestro Couture (1958) que cuando nos referimos a la sentencia lo hacemos en un doble sentido ya que la misma es a la vez: a) un acto jurídico procesal en el cual el órgano jurisdiccional competente decide sobre las cuestiones que han sido sometidas a su conocimiento y b) el documento en el cual se la consigna, es decir el escrito que contiene el texto del que emana la decisión jurisdiccional. El autor en cita la define como: “un juicio, una operación mental de carácter crítico a través de la cual el juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia”.

De acuerdo a Calamandrei (1962, p.262) la sentencia es:

“la resultante psicológica de tres fuerzas en juego, actor-demandado-juez, dos de las cuales, al tratar de arrastrar cada una en su propia dirección a la tercera, despliegan entre sí una competición reñida que no es sólo de buenas razones sino también de habilidad técnica para hacerlas valer”.

La definición de sentencia acuñada por Devis Echandía (1966, p. 526) nos dice que es:

“el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y de las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso”

Para el eximio jurista cordobés Dr. Andruet (2001, p.31) la sentencia es: “el instrumento que entifica de manera inmediata, palmaria e irrenunciable la relación existente entre los dos brazos del Estado, el Poder Legislativo que dicta las normas y el Poder Judicial que tiene el imperio de imponer su cumplimiento”

A su vez, Palacio (2001) nos dice que debemos entender a la sentencia como:

“un acto a través del cual el juez crea una norma individual, *lex specialis*, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso, y que, como manifestación trascendente que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros”.

Las definiciones apuntadas son, en apariencias, diferentes. Sin embargo son todas expresiones de una idea común subyacente en cada una de ellas. Esto es, la sentencia es un acto emanado de juez competente que le pone fin a un proceso en el que las partes involucradas han expresado sus pretensiones fundadas en derecho, producido prueba y alegado sobre las mismas a los efectos de obtener del magistrado una resolución que los favorezca.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Siguiendo las enseñanzas de Alvarado Velloso (2015, p 653), la sentencia:

“es un acto de clara y auténtica normación que realiza el juzgador en función de lo pretendido, resistido y regularmente confirmado por las partes litigantes durante el desarrollo del proceso y de la subsunción que de todo ello hace en una norma preexistente, general y abstracta, que, por ser tal carece de referencia específica a persona alguna”.

Como manifiesta el autor en cita se trata de una norma, pero de carácter muy especial, ya que al sentenciar el juez: a) crea una norma concreta, aplicable al caso que ha debido resolver, lo que la diferencia de la norma abstracta, esto es la ley emitida por el legislador; b) se trata de una norma interpretativa en la que el juez ha debido realizar una actividad intelectual compleja. Esto es consecuencia de la obligación que pesa sobre los jueces en cuanto su deber es fallar más allá de la existencia de un vacío legal o de falta de claridad en la ley vigente. La obligación del juez es concluir el litigio mediante la sentencia, lo que traerá aparejada la paz social perseguida. Para ello debe realizar el máximo esfuerzo integrando las normas abstractas aplicables al caso, incluso debe apelar a la analogía para la consecución del fin mencionado.

No obstante, al clasificarse a la sentencia como norma también es conveniente resaltar las diferencias que tiene con la norma abstracta en cuanto a que como norma concreta, tiene nombre y apellido; es posterior a la norma abstracta porque siempre proviene de la aplicación

de ésta, que es preexistente al conflicto para el cual se la aplica; se trata de una norma que es razonada y fundamentada cuyo método de elaboración no es el mismo que se ha seguido para la sanción de la ley abstracta, esto es la emanada del legislador.

Asimismo destaca Alvarado Velloso (2015) que se debe analizar la cuestión de la sentencia sujeta a recurso, ya que en ese caso al tener la posibilidad de ser revisada por el a quem puede ser impugnada, con lo cual perdería su carácter de norma y sólo se trataría de un “acto en tránsito hacia la sentencia”, esto es no se habría logrado con ella zanjar el conflicto planteado por las partes y mucho menos la paz social, ya que dicha sentencia se encontraría sometida a una condición suspensiva que de no cumplirse la privaría de su carácter de norma.

3. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones judiciales siguiendo lo preceptuado por el CPCCN pueden clasificarse en:

a) providencias simples: (art. 160) se dictan sin sustanciación y sólo tienen por objetivo el desarrollo del proceso¹. Este tipo de acto procesal que emana del juez son también denominados actos de mera ejecución ya que su finalidad es que se paralice el proceso dado que si se ha producido el vencimiento de un plazo, por ejemplo, y aunque el interesado no haya cumplido con la carga procesal que pesaba sobre él, se dispondrán de oficio las medidas necesarias para pasar a la etapa siguiente. “Se imponen en forma inmediata como una consecuencia lógica y necesaria de la ley, del proceso o de las peticiones de las partes, sin necesidad de trámite alguno posterior al pedido, esto es, sin traslado o vista” (Falcón, 2005, p. 463).

b) sentencias interlocutorias: (Art. 161) requieren sustanciación, deben contener los fundamentos, la decisión expresada en términos claros inteligibles y el pronunciamiento sobre

¹**Art. 160:** “Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso”.

las costas². También se las denomina “autos”. Estas sentencias presentan un mayor grado de complejidad ya que son el resultado de haber pasado por estadios que son indispensables para que se plantee la situación jurídica que es objeto de la resolución (Falcón, 2005). Esto es así debido a que la fundamentación es una garantía para los justiciables en cuanto a que el acto jurisdiccional es portador de la autoridad que emana del mismo la que debe estar ineludiblemente complementada por la manifestación clara, precisa e indubitable de la convicción que tuvo aquél al momento de resolver.

c) sentencias homologatorias: (Art. 162) resuelven sobre la homologación o el rechazo del desistimiento, la transacción y la conciliación³. Se entiende por homologación al acto jurisdiccional mediante el cual los actos que han realizado los justiciables, ya sea de manera individual o en conjunto, por ejemplo en una transacción, adquieren el carácter de imperativos, es decir, son de cumplimiento obligatorio como si hubieran emanado de la resolución judicial.

d) sentencia definitiva de primera instancia: (Art. 163) debe ser fundada y contener todos los requisitos exigidos por la ley⁴.

² **Art. 161.** “Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas”.

³ **Art. 162:** “Las sentencias que recayesen en los supuestos de los artículos 305, 308, y 309, se dictarán en la forma establecida en los artículos 160 o 161, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación”.

⁴ **Art. 163:** “La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes.
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte.

e) sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia: (Art. 164) debe contener los requisitos formales establecidos en el artículo anterior⁵.

Es menester tener presente que cualquiera sea la clasificación de sentencias que se tome en cuenta, todas las sentencias llevan ínsita una declaración por lo que se las denomina:

a) exclusivamente declarativas: son aquéllas cuyo objetivo es, precisamente, establecer la existencia o inexistencia, el alcance o la modalidad de una relación jurídica como por ejemplo la declaración de falsedad de un documento;

b) las declarativas constitutivas: son aquéllas que, además de declarar, agregan un nuevo estado jurídico por ejemplo la sentencia de divorcio, teniendo estas sentencias la particularidad de que sus efectos rigen hacia el futuro;

c) las declarativas de condena: son aquéllas declarativas a las que se suma la obligación, para el perdidoso, de dar, hacer o no hacer, esto es, cumplir con una pretensión determinada (Falcón, 2005).

4. ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS

Las sentencias, a los fines de su validez, deben cumplir con determinados requisitos que son exigidos por el derecho procesal y que deben ser conocidos tanto por los jueces, quienes al fallar de acuerdo a lo estipulado por la ley estarán seguros de que han emitido una

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6.

9) La firma del juez.

⁵**Art. 164:** “La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 272 y 281, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

sentencia válida, y por los litigantes a los efectos de poder atacar aquéllas en el caso de que el magistrado no hubiera cumplido con aquellos.

4.1 FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS

Como ha sido expresado, la sentencia es un acto procesal que posee la característica de ser definitorio, ya que pone fin a una contienda, que se materializa en un instrumento público por lo que debe respetar las formalidades exigidas por la ley a fin de garantizar la seguridad jurídica a los justiciables. Las formalidades a las que debe atenerse la sentencia han sido clasificadas en dos grupos:

a) Formalidades Extrínsecas: son las que regulan de qué modo, en qué momento, el juez debe realizar el acto sentencial cuya validez está ligada al cumplimiento exacto de los recaudos exigidos por la ley ya que es condición sine qua non para su eficacia.

La fecha de la sentencia es de fundamental importancia ya que la misma debe ser dictada en día y hora hábil y dentro de los plazos establecidos.

La sentencia debe ser redactada en idioma nacional, en doble ejemplar. En cuanto a la firma de la misma la ley establece que debe ser suscripta por el juez ya que la ausencia de la misma acarrea la ineficacia o nulidad del acto jurisdiccional. En caso de sentencias dictadas por tribunales colegiados debe constar en el instrumento la firma de todos los integrantes del tribunal. En el caso de que con posterioridad a la deliberación y voto alguno de los magistrados no pudiera estampar su firma el secretario deberá hacer constar la circunstancia y entonces la sentencia será totalmente válida (Ferreya de de la Rúa, 2003).

Dado que los códigos procesales son competencia exclusiva de las provincias se deberá tener en cuenta en cada uno cuáles son las estipulaciones al respecto.

b) Formalidades Intrínsecas: a pesar de que la sentencia es una “unidad lógico-jurídica en la que se integra su parte dispositiva con los fundamentos que la sustentan” (Ferreya de de

la Rúa, 2003, p.228) la mayoría de los códigos de rito la describen como una estructura tripartita, a saber:

1) **Vistos:** en esta parte se deben establecer:

- la carátula del expediente;
- individualización de las partes de manera expresa e inequívoca, siendo éste un requisito fundamental para establecer los alcances de la cosa juzgada y tener seguridad de que el juez está pronunciándose sólo respecto de las partes intervinientes en ese litigio;
- descripción de la actividad que se llevó a cabo durante el desarrollo del proceso. Esto es, un relato de las pretensiones esgrimidas tanto por el actor en la interposición de la demanda como del demandado en la contestación de la misma, como el derecho en que se fundan;
- mención de la prueba incorporada por las partes como así también una apreciación sucinta de los alegatos esgrimidos por las mismas. Esta descripción, si bien no requiere minuciosidad es relevante en lo relacionado con el cumplimiento del principio de congruencia ya que el juez está obligado a sentenciar dentro de lo que ha sido materia de pretensión y defensa, no pudiendo hacerlo sobre hechos no alegados o fallando en más de lo pedido o en menos;
- cumplir con el principio de bastedad, es decir que de la lectura de la sentencia se pueda inferir de manera clara y completa la voluntad jurisdiccional teniendo aptitud para aplicarla sin la necesidad de recurrir a ningún elemento externo para su correcta interpretación.

Si faltase alguno de los requisitos precitados el fallo no tendrá eficacia (Ferreyra de de la Rúa, 2003).

2) **Considerandos:** constituyen el corazón de la sentencia ya que es en esta parte en la que el magistrado expone los motivos que lo han llevado a fallar en un sentido y no en otro. Esto es, el juez explica los motivos por los cuales entiende que los hechos han quedado fijados de una manera determinada por lo que corresponde que les sea aplicada una determinada norma jurídica. Se trata de una actividad intelectual en la que el juez a través de la sana crítica racional, utilizando elementos de la lógica, la psicología y la experiencia motiva su sentencia debiendo, además, fundarla en derecho. La fundamentación es el establecimiento de las bases debidamente argumentadas y razonadas de los puntos decisivos que el magistrado considerará a la hora de emitir su fallo.

Tomando como referencia el Diccionario de la RAE (2010) podemos decir que “considerar” significa “reflexionar con atención y cuidado sobre una cuestión” de donde podemos colegir que la próxima operación mental será formarnos una opinión razonada sobre el tema.

Sobre el tema Falcón y Rojas (1998, p. 20 y sgtes.) sostienen que los considerandos abarcan dos campos conceptuales: “a) reflexión selectiva y por separado de los elementos de los resultandos y b) subsunción jurídica de los hechos fijados en la norma o normas jurídicas adecuadas”.

De acuerdo a lo señalado se infiere que es la parte más importante de la sentencia ya que en la misma se verifica una interacción entre las cuestiones de hecho y de derecho siendo el juez quien deba valorar la prueba a los fines de fijar los hechos. Esta actividad intelectual que desarrolla el sentenciante requiere de la aplicación de la sana crítica racional para lo cual el magistrado deberá sujetarse a los hechos invocados por las partes confrontándolos con las pruebas producidas, justipreciar

el valor de las mismas para, finalmente, aplicar la o las normas jurídicas que considera son las que resuelven el litigio.

3) **Resuelvo:** esta es la etapa dispositiva de la sentencia. En ella el juez determina el contenido principal de la misma. En esta parte manifiesta de manera clara y fundada a quien le asiste la razón, esto es condenando o absolviendo al demandado. Debe existir adecuación entre el pronunciamiento del juez y los elementos de la pretensión alegada, esto es la aplicación del principio de congruencia que, a su vez, encuentra su correspondiente sustento en el art 18 de la C.N. que garantiza el derecho de defensa en juicio.

Esta es la parte dispositiva de la sentencia. En ella el juez determina el contenido principal de la misma, condenando o absolviendo, determinando el plazo en el que debe ser cumplida. Asimismo resuelve sobre los denominados contenidos accesorios de la sentencia que son: la fijación de las costas correspondientes y la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el litigio (Falcón, 1998).

El art. 163 del CPCCN en su inc. 6^o establece que la decisión debe ser: “expresa, positiva y precisa”.

- a) Expresa: porque deben estar manifestados los fundamentos de la misma, es decir el juez debe expresar las razones que lo indujeron a fallar en un sentido determinado;
- b) Positiva: porque debe ser redactada de manera que su interpretación surja clara y prístina, que sea comprensible de manera tal que, con su sola lectura, pueda ser

⁶ CPCCN art. 163, inc. 6: “La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

entendida, que no deje lugar a dudas sobre lo que ha manifestado para lo cual es preferible y aconsejable la utilización de un lenguaje llano. Dado que la sentencia va dirigida, por lo general, a un lego, y, a pesar de que cuenta con la ayuda de su abogado para que le explique los términos de la misma, es de buena práctica judicial que su destinatario pueda entenderla por sí solo;

c) Precisa: lo que garantiza el derecho constitucional de defensa en juicio, imponiendo al sentenciante el deber de tratar las cuestiones que sean conducentes para la decisión del litigio y que hayan sido oportunamente alegadas por las partes, sin omitir el examen de las mismas.

A estos tres requisitos la procesalista Ferrerya de de la Rúa (2003) le agrega:

a) completitud: la que se manifiesta en el abarcamiento de los hechos y el derecho.

Con respecto a los hechos, la autora citada señala que el juez debe fijarlos dando las razones que lo determinan en un sentido afirmativo o negativo, lo que logrará a partir de la confrontación de los mismos con las pruebas producidas a las que someterá a una valoración crítica. Esto es, el juez debe realizar una actividad intelectual realizando un enlace lógico entre las alegaciones de hechos jurídicamente relevantes para las partes la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley;

b) legítima: por cuanto debe estar fincada en pruebas legales y válidas;

c) lógica: dado que el sentenciante debe seguir “las reglas del recto entendimiento humano, valiéndose de elementos de la psicología, la lógica, el sentido común y la razón, siendo estos los instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza” (Ferreyra de de la Rúa, 1998, p. 232).

4.2 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ya ha sido manifestado que la sentencia es considerada, por la mayoría de los procesalistas, como el objeto del proceso dada su naturaleza normativa como acto jurídico emitido por el juez en la que concretiza la ley abstracta emanada del legislador. De esta manera convierte en norma particular la norma general a los efectos de componer el litigio otorgando certeza a las relaciones jurídico-procesales que se iniciaron con la impetración de la demanda por parte del actor y la contestación de la misma por parte del requerido.

En opinión de Alvarado Velloso (2015, p. 9) es menester hacer una distinción entre lo que es litigio y conflicto, a los fines de delinear con mayor precisión los efectos de la sentencia en lo que respecta al restablecimiento de la paz social. De este modo resulta menester tener presente que el litigio es “la simple afirmación, en el plano jurídico del proceso, de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social, aun cuando de hecho no exista o no haya existido tal conflicto”. En tanto, conflicto es “la coexistencia de una pretensión y de una resistencia en el plano de la realidad social”.

Se trata de dos conceptos cualitativamente diferentes por lo que resulta importante tener en cuenta: a) puede existir conflicto sin litigio: esto resulta de que el conflicto se basa en cuestiones que no son merecedoras de tutela jurídica como puede ser el conflicto que se da entre dos personas que se disputan un asiento en un espectáculo cuando en el mismo no se ha previsto la existencia de localidades numeradas; b) puede existir litigio sin conflicto: esta situación se presenta cuando alguien demanda a sabiendas de que en realidad no existió conflicto o cuando está convencido de que existió y no es así; c) puede existir conflicto con litigio o, lo que es lo mismo, litigio con conflicto cuando el conflicto es trasladado del plano de la realidad al plano jurídico del proceso, esto se da cuando “el pretendiente demanda afirmando y pudiendo confirmar la razón que le asiste” (Alvarado Velloso, 2015, p.9).

De lo expresado se concluye que el litigio es inherente a la función judicial y por tanto inescindible de la misma siendo una de las bases fundamentales del proceso ya que éste no existirá si no existe el litigio en tanto que se puede verificar la situación inversa, es decir que exista un proceso sin conflicto.

Para determinar el efecto de las sentencias se debe determinar si la misma tendrá efectos hacia el futuro o si sus efectos se retrotraen. Para ello es necesario tener en claro si se trata de sentencias declarativas, condenatorias o constitutivas.

Los efectos de las sentencias declarativas se retrotraen al día que ocurrieron los hechos que dieron lugar al litigio. Con este tipo de sentencias lo que se persigue es la declaración de certidumbre del derecho invocado, con ella nada se altera por cuanto el derecho ya existía antes de ser declarado con lo cual después del dictado de la sentencia su existencia es indiscutible. En lo que respecta a las sentencias condenatorias retrotraen sus efectos al día de interposición de la demanda y los efectos de las sentencias constitutivas se proyectan hacia el futuro (Redondo, 2014).

CONCLUSIONES PARCIALES

Cada vez que se inicia un litigio lo que se busca es encontrar una solución a través de la actuación de un tercero imparcial que pueda declarar el derecho o restablecer el orden jurídico alterado. Sea cual fuera el caso, los justiciables persiguen un objetivo claro, esto es, que el juez, mediante la sentencia, exprese su decisión con respecto a los hechos y el derecho alegados por ellos ya sea en la demanda, el actor, o en la contestación de ésta por el requerido.

De esta forma es incuestionable que lo que se persigue como objeto al plantear un litigio es la sentencia, es decir, la pronunciación del juez mediante el acto jurídico procesal que le pondrá fin al pleito.

En efecto la sentencia es el modo normal de conclusión del proceso. A través de ella el magistrado declara a quién y por qué le asiste la razón. Se trata de un proceso intelectual al que arriba el sentenciante a través de la utilización de la sana crítica racional, utilizando elementos de la psicología, la lógica y la experiencia. En ella el juez debe fundamentar debidamente su decisorio y resolver sobre las cuestiones que han sido planteadas por los litigantes a través de la valoración prudente y razonada de las pruebas producidas.

De este modo la sentencia se transforma en una norma individual y concreta que tiene efecto entre las partes, y que tiene como fundamento la norma abstracta emanada del legislador.

Es menester tener presente qué tipo de sentencia será la que resuelva el litigio, esto es: declarativa, constitutiva o condenatoria para conocer los efectos de la misma.

A su vez también es necesario que la sentencia respete los requisitos formales intrínsecos y extrínsecos a los fines de su validez.

CAPÍTULO III

“COSA JUZGADA”

Como ya ha sido expresado, la sentencia es el acto jurisdiccional que le pone fin al litigio. Este es el fundamento por el cual destacados procesalistas, entre los que se encuentra Alvarado Velloso (2015), la consideran el objeto del proceso dado que, quien es parte en un litigio ya sea voluntaria o coactivamente, necesita que el juez ponga fin al mismo mediante el dictado de la sentencia. Esta necesidad para los justiciables y obligación para los magistrados tiene, además, una utilidad social ya que, como siempre se ha dicho, contribuye a mantener la paz social, es sinónimo de seguridad jurídica y realización del valor justicia.

Aun siendo necesario el dictado de la sentencia para que proceda el mismo es necesario que se verifiquen presupuestos: a) antecedentes; b) consecuentes y c) los actuales o coincidentes (Alvarado Velloso, 2015).

Siguiendo las enseñanzas del autor en cita diremos que:

a) Los supuestos precedentes son los vinculados con la realización de un proceso que ha sido sustanciado de acuerdo a lo preceptuado por la ley de rito, tanto por el juzgador como por los litigantes.

b) Los supuestos consecuentes son aquellos relacionados con lo que las partes obtendrán de acuerdo a la resolución jurisdiccional que le ha puesto fin al pleito.

c) Los supuestos actuales o coincidentes son aquellos que se relacionan con: 1) la eficacia de la sentencia que son de carácter extrínseco y tienen en cuenta que la misma sea 1.1) dictada por el juez competente para el caso planteado; 1.2) que lo resuelto esté ligado estrictamente a lo requerido por el actor y resistido por el demandado; 1.3) que se dicte dentro de los plazos y en la oportunidad correspondiente, es decir luego del decreto de llamamiento de autos para definitiva.

En cuanto a la eficiencia de la sentencia se refiere a la utilidad de la misma en cuanto norma individual que le pone fin al pleito.

1. COSA JUZGADA: CONCEPTO

Las partes que intervienen en un litigio tienen como objetivo fundamental que el mismo llegue a su final con el dictado de una declaración por parte del juez que decida de manera definitiva el pleito. Es decir, el interés de las partes es que las cuestiones litigiosas ventiladas en el mismo no puedan ser discutidas nuevamente ni en ese proceso ni en ningún otro futuro y que si la sentencia es de condena pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones.

Ese interés queda plasmado en el carácter que adquiere la sentencia cuando ya no puede ser motivo de recursos ni modificaciones tomando estado de cosa juzgada que significa “juicio dado sobre la Litis” (Ferreira de la Rúa, 2003. p. 236).

De acuerdo a la definición aportada por Clariá Olmedo (1983. p. 252) “cosa juzgada es el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica”. A la definición aportada le agrega la siguiente aclaración “se dice que la sentencia firme pasa en autoridad de cosa juzgada en cuanto modo de exteriorizarse todos los efectos previstos por la ley”.

Siguiendo a Gozaíni (2015) diremos que la cosa juzgada es el instituto que tiene como finalidad concretar el carácter definitivo de una sentencia. Esto es, lograr que el fallo sea irreversible.

A su vez, Couture (1958) ha expresado que la cosa juzgada “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. Aclara el autor en cita que no se trata de una cualidad que sea relativa a la naturaleza misma de la sentencia sino que es el resultado de una exigencia práctica en cuanto a la necesidad de los justiciables de contar con una sentencia que resuelva de manera eficaz y permanente el conflicto que originó el juicio.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada encuentra sus orígenes en el derecho romano en el que existía el principio *non bis in ídem*, es decir la prohibición de juzgar dos veces por la misma cosa, sin tener en cuenta si la sentencia había sido exculpatoria o condenatoria. Sólo existía la cosa juzgada material dado que “sólo en las cuestiones sustanciales se reconocía o negaba el bien de la vida que era propio de una de las partes” (Gozaíni, 2015, p. 21).

Esta postura se mantuvo durante largo tiempo, pero, como siempre sucede, las sociedades van cambiando y con esos cambios surgen nuevas demandas que deben ser satisfechas, y, sobre todo desde el derecho, que es el ámbito en el cual el hombre encuentra la tutela necesaria para la defensa de sus derechos. Por esta razón, se reconoció la imposibilidad de mantener institutos que tuvieran el carácter de permanencia en el sentido de perennidad, cobijados en el adagio latino *res iudicata veritate habetur*, es decir, la cosa juzgada es la verdad.

Luego de esta etapa de rigidez formalista, cuya razón de ser estaba en la imperiosa necesidad de brindar seguridad a las relaciones jurídicas, surge la etapa de los recursos, que permiten redimensionar el carácter de las decisiones judiciales que podrían en lo sucesivo y bajo ciertos requisitos ser revisadas.

Para ejemplificar lo señalado, Gozaíni (2015) nos ilustra sobre el contenido del Código de Napoleón, en el que se la cosa juzgada tenía el carácter de presunción legal debiendo cumplir el requisito de la triple identidad: persona-objeto-causa.

El autor en cita, hace referencia a lo que acontece en el derecho alemán en el cual el análisis se dio sólo en el aspecto procesal concentrándose en las sentencias constitutivas por lo que se relacionaba la cosa juzgada con una declaración de certeza que gozaba de fuerza vinculante.

En opinión del maestro italiano Chiovenda (1977) la situación debe observarse como una proyección de los derechos sustantivos que se encuentran en la ley cuya actuación se concreta en de la decisión de los jueces expresada en la sentencia.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA

A los efectos de determinar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada es menester dilucidar si la misma pertenece al terreno del derecho civil o si es exclusivamente un instituto del derecho procesal.

Para desentrañar la cuestión planteada Gozaíni (2015) parte de la afirmación de que la cosa juzgada es un vínculo que: a) para el derecho sustancial representa una aptitud nueva, esto es, se crean, modifican, transforman o extinguen derechos u obligaciones a través del fallo pero como consecuencia de los procedimientos que lo preceden; b) para el derecho procesal la cosa juzgada es sólo un efecto normal que por razones de seguridad jurídica impide que se repitan las mismas circunstancias en otro proceso.

Dependiendo de la rama del derecho a la que se considere pertenece la cosa juzgada se han desarrollado dos teorías (Gozaíni 2015):

a) *Teoría sustancialista*: sostiene que la cosa juzgada es fuente autónoma de relaciones jurídicas en virtud de que la declaración de certeza que emite el juez en su fallo sólo tiene efectos constitutivos.

b) *Teoría procesal de la cosa juzgada*: su fundamento se encuentra en el hecho de considerar sólo los efectos procesales de la sentencia los cuales no producen ninguna transformación de las relaciones de derecho privado pero que si poseen efectos materiales.

Señala Gozaíni (2015) que adherir de manera exclusiva a una u otra teoría provoca un distanciamiento entre ambas esferas del derecho, esto es procesal y sustancial, ya que si la cosa juzgada sometiera:

“sometiera el arbitrio de los jueces futuros pero sin generar influencia sobre la relación jurídica sentenciada, podría suceder que de intentarse una renovación del planteo jueguen por diversos caminos: a) por un lado, la inmutabilidad del decisorio con su fuerza jurisdiccional sobre el derecho de fondo; b) por el otro lado, el mismo sustrato material que, en la posibilidad de ser errado o arbitrario, seguiría en curso paralelo al proceso donde se ventiló y juzgó, pero sin vincularse con la reedición”.

Chiovenda (1977) y Calamandrei (1962) opinan que tal distinción es innecesaria y que sólo debería interesar la eficacia de la sentencia la cual es definitivamente procesal con incidencias directas sobre el derecho sustancial, estableciendo una relación entre el medio, lo procesal, y el objeto, lo sustancial, que es lo que declara el juez.

A su vez Palacio (2001) niega que la cosa juzgada constituya una cualidad cardinal o necesaria de la sentencia, considerándola sólo una simple creación del ordenamiento jurídico, esto es le reconoce a la res iudicata un significado fundamentalmente procesal dado que hace surgir una eficacia procesal especial ya que la misma no existía con anterioridad al pronunciamiento judicial.

Es decir que entendida como una consecuencia procesal, la cosa juzgada es un instituto que tiende a: “dar seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas que obtuvieran un raciocinio deductivo de la jurisdicción, siendo su cometido otorgar definitividad a los fallos judiciales” (Gozaíni, 2015. p. 30).

4. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

Sostiene Devis Echandía (1966) que el principal efecto de la sentencia es producir la res iudicata, esto es, la cosa juzgada cuya principal razón de ser es su utilidad social ya que al poner fin a los pleitos le otorga estabilidad a las relaciones jurídicas a través de la imperatividad e inmutabilidad que la caracterizan.

A su vez ha dicho Couture (1985, p. 401) que hablar de cosa juzgada es reconocer “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de

impugnación que permitan modificarla”, esto es lo que también se conoce como sentencia firma o sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Lo expresado significa que una vez que el pleito ha sido definido, cumpliendo con los requisitos y formalidades legales, las partes que han intervenido en el mismo, independientemente del carácter en el que lo han hecho, es decir, como actor o demandado, deben acatar la sentencia que le pone fin al pleito sin posibilidades de que puedan volver a plantearlo. Esto le da certidumbre a la vida jurídica.

De lo contrario, la actuación del juez en el litigio se vería reducida a la de un tercero componedor, que una vez cumplidos los pasos requeridos por la ley, lo que emitiría sería una opinión o una consideración sobre el tema planteado. Por tratarse de una simple opinión la misma carecería de obligatoriedad, ya que las partes al no encontrar satisfechos sus requerimientos podrían seguir litigando in eternum, esto es, una discusión circular “el animus querulandi”, hasta encontrar una solución que los satisficiera.

De lo expresado resulta fácilmente deducible que la cosa juzgada es el pilar fundamental de la actuación tribunalicia ya que sin ella se produciría la desvirtuación de tal actividad, con la consecuente pérdida de utilidad práctica de la sentencia que no cumpliría con su finalidad, desde lo teleológico, que es, precisamente, solucionar el litigio.

Los caracteres de la cosa juzgada son:

- a) inmutabilidad: no se puede modificar el alcance de la sentencia que adquirió el estado de cosa juzgada;
- b) coercibilidad: el vencido puede ser compelido a su cumplimiento;
- c) inimpugnabilidad: la sentencia no puede ser revisada, ya no caben recursos, el caso ha quedado irremisiblemente convalidado (Arazi, 2007).

A su vez, es importante señalar que existe una distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

4.1 COSA JUZGADA FORMAL

La cosa juzgada formal sólo es eficaz en relación al juicio para el cual se dictó la sentencia con respecto a las personas, objeto y causa, es decir, se trata de la imposibilidad de volver a discutir en el mismo proceso lo ya discutido sea porque las partes han aceptado la sentencia o porque se han agotado los recursos. No obstante lo señalado, es menester tener en cuenta que el caso no puede ser revisado en el mismo expediente pero si puede serlo en otro.

Alvarado Velloso (2015, págs. 284-285) explica la situación en los siguientes términos: “se trata de una suerte de gran preclusión que rige sólo dentro del proceso y abarca todas las decisiones interlocutorias en general y las sentencias que pueden ser ejecutadas aun estando pendiente algún recurso de alzada”. Continúa el autor en cita explicando que: “esa calidad de formal la gana el efecto de caso juzgado emergente de toda sentencia dictada en juicio ejecutivo”. Todo ello en virtud de que habiéndose desarrollado un juicio ejecutivo se tolera que luego, en un juicio ordinario que se sustanciará por cuerda separada, se pueda discutir todo aquello que no pudo ser discutido en aquél; excluyendo expresamente todo tema que pudiendo haber sido discutido no lo fue. Esto es así debido a que la autoridad adquirida por el fallo mantiene cierto grado de inestabilidad al no haber adquirido el carácter de inmutable. De este modo puede haber cosa juzgada formal sin que haya cosa juzgada material.

4.2 COSA JUZGADA MATERIAL

De acuerdo a Ferreyra de de la Rúa (2003, p. 238) “la cosa juzgada formal es el presupuesto de la cosa juzgada material” razón por la cual no puede existir cosa juzgada material sin la cosa juzgada formal. En la cosa juzgada material además de la irrecurribilidad de la sentencia se da la inmutabilidad de lo decidido, esto es la imposibilidad de arbitrar ningún recurso ni modificar lo decidido, no se puede reabrir en un nuevo expediente lo que ya ha sido discutido en otro.

Los efectos de la cosa juzgada material hacen indiscutible, en otro proceso, la existencia o la inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara; de allí el adagio que afirma que es la “losa sepulcral” que termina con el conflicto de intereses (Couture, 1985. p. 416).

5. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA

Cuando se hace referencia al término límite la intención es remarcar que existe una línea, imaginaria o real, que enmarca una situación con la finalidad de que no lo traspase. Se trata de una suerte de frontera, una barrera que impide que una persona o algo actúe o se manifieste más allá de lo que le está permitido, asignado o determinado.

Para el caso de marras los límites están analizados desde la perspectiva subjetiva y objetiva. Dentro de los primeros se analiza sobre qué personas se extiende la autoridad y los efectos propios de la cosa juzgada. Los segundos nos permitirán distinguir el objeto sobre el cual se extiende la autoridad y los efectos propios de la cosa juzgada.

5.1 LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Para analizar estos límites se debe responder a la siguiente pregunta ¿a quiénes alcanza la cosa juzgada? Es decir, se debe determinar quiénes no podrán volver a discutir sobre lo sentenciado, siendo evidente la respuesta en cuanto a que los efectos de la cosa juzgada sólo alcanzarán a quienes fueron parte en el proceso y para las que se dictó la sentencia. Sin embargo es menester aclarar que las partes no siempre se circunscriben al actor y demandado.

En muchos litigios intervienen terceros que se incorporan en calidad de partes al pleito por lo que son alcanzados por la fuerza vinculatoria de la sentencia. Esto es así porque se trata de: “un vínculo jurídico y no de identidades físicas” (Gozaíni, 2015. p. 42).

No obstante lo señalado, se dan situaciones en que las relaciones jurídicas trascienden la esfera de los litigantes por lo que existen personas que, sin haber litigado en el proceso en el cual se dictó la sentencia son alcanzadas por él. Lo señalado se verifica, por ejemplo, en los procesos relacionados con el estado de familia en los cuales la sentencia tiene efectos erga omnes.

Teniendo presente estas situaciones, Carnelutti (1986) hizo una distinción entre eficacia directa y refleja de la sentencia. Para ello tuvo en consideración que las relaciones jurídicas fueran conexas o dependientes del objeto sobre el cual hubo pronunciamiento en la sentencia con repercusiones de sus efectos por el resultado. Distingue la eficacia directa y la refleja como consecuencia de que se considere a la sentencia como un acto jurídico o un hecho jurídico. La sentencia como acto jurídico es una declaración de voluntad a la que se le asigna autoridad de cosa juzgada con efectos declarativos, constitutivos o ejecutivos. La sentencia como hecho jurídico produce eficacia refleja al ser el supuesto de hecho de otras normas jurídicas, esto es la eficacia nace de la norma jurídica que la toma en consideración como tal hecho.

Al respecto Gozáini (2015, p.44) concluye que: “todos deben acatar y respetar la eficacia de una sentencia, pero nadie que no haya sido parte, puede perjudicarse con ella sino tuvo el legítimo derecho de contradecir en el proceso”.

5.2 LÍMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Los límites objetivos constituyen la barrera que impide que el fallo extienda o dilate su eficacia fuera del proceso en el que fue emitido hacia otros con los cuales carece de identidad con el *petitum* y con la *causa pretendi*.

Para determinar con precisión este límite es preciso detenerse a considerar el objeto sobre el cual las partes han concertado sus intereses, esto es lo pretendido por uno y resistido por el otro. Recae sobre lo que se ha demandado que bien puede ser una cosa o una situación.

La sentencia se refiere a este objeto al cual Gozáni (2015) lo considera como un objeto que posee dos ramas siendo una de ellas la cosa, el petitum y la otra el derecho invocado y sus fundamentos de hecho, la causa pretendi. Es decir, que la autoridad de cosa juzgada tiene lugar sólo respecto de lo que ha sido objeto de juzgamiento siendo necesario que lo que se demandó sea lo mismo, que la demanda se funde sobre la misma causa y entre las mismas partes manteniendo la misma calidad.

6. COSA JUZGADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Habiéndose analizado lo concerniente a la cosa juzgada corresponde detenernos en lo atinente a la seguridad jurídica que dicha cosa juzgada asegura, o, debería asegurar, a todos los justiciables considerando, como pilar fundamental, la certeza que deviene de la sentencia como resultado de un acto jurisdiccional justo que ha consolidado la situación jurídica que fue puesta a consideración del órgano jurisdiccional.

Partiendo de la etimología del término seguridad y siguiendo al diccionario de la RAE, seguridad deriva del vocablo latino securitas que a su vez procede del hecho de haber sustantivado el adjetivo securus que significa tener resguardo de algo. Es, además, sinónimo de previsibilidad en cuanto a que lo que ha sido pronunciado en la sentencia se proyecta con los atributos de certeza e inmodificabilidad.

Tomando como base lo expresado se colige que la seguridad jurídica les otorga a las personas la certeza del derecho que, al ser publicado y publicitado, otorga a la comunidad la seguridad de que es conocido o puede llegar a serlo. De este modo se conoce todo aquello que es previsto por la ley en términos de prohibiciones, permisos o mandatos. Por lo tanto, cuando

se alude a la seguridad jurídica se hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a los individuos, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su persona y sus derechos no serán violados, y que, en caso contrario, procederá la reparación.

Ahora bien, tal y como advierte Gozaíni (2015) en la seguridad jurídica no está implícito el sentido de justicia ya que la sentencia que resuelve conflictos de intereses no conlleva la satisfacción de las partes involucradas, dado que una será vencedora y la otra vencida. Dicho esto, asegura el autor en cita, es menester recordar que el punto final perseguido con la cosa juzgada debe ser la ejecutoriedad, esto es, la inexistencia de ulteriores recursos o acciones que puedan alterar lo resuelto en la sentencia.

En palabras de Ossorio (2006, p. 873) la seguridad jurídica es:

“la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio, limitando y determinando las facultades y los deberes de los poderes públicos”.

Entre las proyecciones más importantes que se le atribuyen a la seguridad jurídica están:

a) la económica que tiene su correlación con la previsibilidad, en cuanto es necesario contar con reglas claras a los fines de poder proyectar inversiones, conocer los riesgos a que estará sometida la inversión que se realice. Todo esto es producto de que en las transacciones comerciales están involucrados diversos aspectos que no sólo se derivan del contenido de los textos legales, sino también de la interpretación que los jueces hagan de los mismos, ya que, en países en los que el poder judicial no es independiente del poder político se genera un alto grado de probabilidades, para los inversores, de que las cosas cambien notoriamente y se vean perjudicados justamente por las decisiones judiciales;

b) además de la señalada proyección económica la seguridad jurídica tiene una innegable proyección moral ya que una sociedad infectada por la ilegalidad y la informalidad

no se perfila como una sociedad confiable y digna de respeto ya que si el Estado no respeta los valores contenidos en las normas pierde el grado de transparencia necesario para ser respetado a nivel internacional.

Al respecto Gozáni (2015, p.73) advierte que la seguridad jurídica es un instituto que debe “afianzar el modelo constitucional de confianza en los jueces, sin que esto sea el argumento para permitir que se consoliden situaciones jurídicas reñidas con el debido proceso o con los fines que la misma justicia debe garantizar”.

A la par de la seguridad jurídica se debe analizar la cuestión de la predictibilidad que debe tener toda decisión judicial. El esquema de organización jurisdiccional que existe en Argentina es demasiado amplio como para que la predictibilidad de la cosa juzgada asuma contornos tan definidos como sería lo deseable. Esto es así dado que sólo se resuelven casos concretos, que se han planteado entre sujetos definidos, por lo que la cosa juzgada tiene una eficacia especial, dado que: a) parcializa sus alcances en las partes del litigio; b) en el objeto procesal evitando la repetición de decisiones ya adoptadas; c) en el tiempo otorgándole prolongación temporal a la eficacia de la sentencia. La cosa juzgada no puede alcanzar a terceros que no fueron parte por lo que es imposible hacer extensiva la resolución que fue creada para un caso a otro ya que esto significaría una manera lisa y llana de violentar la forma de dar seguridad y justicia (Gozáni, 1999).

Es importante destacar que el principio non bis in ídem es una garantía procesal que se refiere a la imposibilidad de someter a un nuevo juzgamiento cuando existe identidad fáctica. Esto es, nadie podrá ser sometido a otro proceso por hechos ya resueltos. Sin embargo es necesario enfatizar que el principio no configura un paraguas protector para brindar impunidad, siendo sólo una guía para el juez y no una limitación. La confusión puede provenir del hecho de que entre cosa juzgada y el non bis in ídem se pueden encontrar coincidencias y desigualdades. Entre las coincidencias se pueden mencionar: a) la

imposibilidad de la revisión de lo juzgado en virtud del carácter irrevocable e inmutable; b) son garantías que consolida el debido proceso ya que si se pretende atacar la cosa juzgada será condición sine qua non demostrar que no existió el debido proceso y si se quisiera atacar el principio non bis in ídem la confrontación se produciría con la presunción de inocencia. Entre las desigualdades se resalta el hecho de que la res judicata se funda en la seguridad jurídica, nace a partir de la sentencia y es la culminación del proceso. En tanto el principio non bis in ídem tiene un destino más específico relacionado con la punición más que con otras ramas del derecho, es decir, persigue evitar la doble persecución penal (Gozaíni, 2015).

7. LA COSA JUZGADA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

En el C.C y C se encuentra el tema de la cosa juzgada en varios artículos, tanto en lo material como en lo formal.

a) En cuanto a la cosa juzgada material:

- ✓ Art 27, 3er. Párrafo: "La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada";
- ✓ Art. 832 que regula la cosa juzgada en las obligaciones solidarias;
- ✓ Art. 851, estipula en el inc. g lo relativo a la cosa juzgada en las obligaciones concurrentes;
- ✓ Art. 2.241, regula sobre la acción de despojo determinando, en su 3er. Párrafo, lo relativo a la cosa juzgada;
- ✓ Art. 2.242, sobre la acción de mantener la tenencia o posesión, en su 3er. Párrafo establece lo atinente a la cosa juzgada;
- ✓ Art. 2.251, establece el efecto de la cosa juzgada para las acciones reales

- ✓ Art. 2.255, en la acción reivindicatoria, respecto de la legitimación pasiva, en el 2do párrafo establece: “el tenedor de la cosa a nombre de un tercero puede liberarse de los efectos de la acción si individualiza al poseedor. Si no lo individualiza, queda alcanzado por los efectos de la acción, pero la sentencia no hace cosa juzgada contra el poseedor”.
- ✓ Art. 2.555, establece la prescripción en la rendición de cuentas: “ara demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta, el plazo comienza el día que hubo conformidad de parte o decisión pasada en autoridad de cosa juzgada”.

b) En cuanto a la cosa juzgada formal en el C.C y C se encuentra en:

- ✓ Art. 2.547 en su 1er párrafo establece: “los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal”.
- ✓ Art. 2.564, inc. f. establece que la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada prescribe al año, con lo cual se despeja uno de los problemas e interrogantes de este instituto dando seguridad jurídica a las decisiones judiciales. Quedando poco claro desde cuándo se comienza a contar ese plazo (Falcón, 2015).

8. COSA JUZGADA: REMEDIOS

Tomando como punto de partida el Derecho Romano se dirá que en el mismo la cosa juzgada surgía precedida de un proceso impregnado por la buena fe y la confianza, en la búsqueda de la verdad como valor sagrado que debía prevalecer en las relaciones. Con el advenimiento del imperio se abandona esa idea de verdad absoluta, irrefutable que debía estar en toda sentencia y se pasa a una presunción de verdad en la misma. Finalmente es en Francia donde se incorpora en su Código Civil la teoría presunción legal (López Zubillaga, 2004).

Si un derecho había sido lesionado, el derecho contemplaba tres tipos de acciones que podían ser intentadas para la defensa del mismo.

a) la *actio iudicata*: de acuerdo a lo expresado por Alsina (1963) se trata de la acción que tiene sus orígenes en una sentencia condenatoria que no ha sido cumplida por el vencido. Como ya ha sido expresado el pleito concluye con el dictado de una sentencia que produce una novación, esto es la *actio iudicata*, que es aquello a lo que está obligado el condenado en virtud de dicha sentencia. Esto no significa que se haya extinguido el derecho reclamado en el litigio y que ha sido reconocido en la sentencia a través de la cual se le asegura al demandante su cumplimiento por parte del demandado por lo que se considera que es una acción nueva, distinta de la ejercida inicialmente, pero que es garante del cumplimiento de la condena, es la acción de lo juzgado y sentenciado;

b) la *exceptio doli*: se trata de una defensa personal que sólo puede serle opuesta al autor del dolo. Se concede contra las actuaciones derivadas del acto viciado por dolo o por aquellas cuyo ejercicio supone un comportamiento doloso.

“Nació en Roma como una defensa procesal introducida por el pretor, en tiempos de la república, para que, tanto en los juicios de Derecho Quiritario como en las acciones de buena fe, el demandado pudiera oponerse válidamente a la pretensión del demandante, aduciendo el empleo por éste del dolo en la concertación del negocio jurídico o en la exigencia de cumplimiento inequitativo (Ossorio, 2006, p. 392).

c) la *restitutio in integrum*: también una construcción pretoriana que tiende a subsanar los vicios del consentimiento en los contratos, para proteger a quien hubiera sido lesionado en sus derechos, volviendo las cosas al estado anterior a la celebración de aquellos, de ella se derivó la rescisión (*iudicium rescindens*) (Cuenca, 1957).

d) la *supplicatio* y la *retractio* : durante el imperio se atacaban los pronunciamientos firmes a través de estas dos instituciones, recurriendo al Emperador solicitándole la impugnación de las providencias lesivas (Cuenca, 1957).

Calamandrei (1961) sostiene que los recursos supra referenciados eran auténticos medios de impugnación que variaban de acuerdo a cómo fueran interpuestos, esto es: a) acción; b) excepción; c) recurso. Asimismo señala que la impugnación comenzó a instalarse lenta pero paulatinamente en los distintos ordenamientos jurídicos como por ejemplo en Francia donde la revisión se interponía ante el Rey, en Alemania era imposible la revisión ya que la decisión judicial era asimilada a la voluntad divina.

En opinión de Bidart Campos (s/f) la cosa juzgada tiene bases constitucionales que resguardan a quienes han obtenido una sentencia dictada en un proceso irregular con desviaciones como el dolo, fraude procesal consentido por la connivencia del magistrado con alguna de las partes, imponiéndose tal revisión en orden al cumplimiento del deber de afianzar la justicia.

CONCLUSIONES PARCIALES

La sentencia es el acto jurisdiccional que le pone fin al litigio siendo considerada como el objeto del proceso dado que, quien es parte en un litigio ya sea voluntaria o coactivamente, necesita que el juez ponga fin al mismo mediante el dictado de la sentencia que posee una utilidad social ya que, como siempre se ha dicho, contribuye a mantener la paz social, es sinónimo de seguridad jurídica y realización del valor justicia.

Por estado de cosa juzgada se entiende juicio dado sobre la Litis, esto es, se trata del instituto que tiene como finalidad concretar el carácter definitivo de una sentencia, es decir: lograr que el fallo sea irreversible.

El principal efecto de la sentencia es producir la res iudicata, esto es, la cosa juzgada cuya principal razón de ser es su utilidad social ya que al poner fin a los pleitos le otorga estabilidad a las relaciones jurídicas a través de la imperatividad e inmutabilidad que la caracterizan.

A su vez, es importante señalar que existe una distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material así como límites de carácter subjetivo y objetivo.

La cosa juzgada otorga seguridad jurídica a las personas dado que la certeza del derecho que, al ser publicado y publicitado, le brinda a la comunidad la seguridad de que es conocido o puede llegar a serlo.

CAPÍTULO IV

“COSA JUZGADA ÍRRITA”

Como ya se ha referenciado en los capítulos precedentes para lograr la revisión de la cosa juzgada deben proceder ciertos requisitos que la amerite, es decir, que hayan existido vicios o errores, que fueran denunciados oportunamente y que se hayan agotado los mecanismos o vías de impugnación previstos por la ley. Esto significa que no es suficiente encontrar sólo el error para que proceda la revisión de la cosa juzgada. Sin embargo, se dan situaciones en las que el error tiene sus orígenes en el tribunal que pronunció la sentencia y ya no existen contra ella posibilidades de que proceda la revisión de la cosa juzgada.

1. SENTENCIA ÍRRITA: CONCEPTO

A lo largo del presente TFG se ha definida la cosa juzgada como “un efecto de la sentencia que impide revisar el contenido del fallo, obstruyendo todo intento de cambiar la decisión” (Gozaíni, 2015. p.191).

Ahora bien, resulta cosa juzgada írrita cuando existen cuestiones formales, que no encuentran respaldo en lo evaluado y ponderado durante la sustanciación de la causa derivando en una injusticia notoria que se patentiza que aquello que debió ser el andamiaje de la sentencia careció de verdad afectando a la solemnidad del proceso, siendo esta la génesis de los vicios que admiten el replanteo del caso.

De acuerdo a Gozaíni (2015) la cosa juzgada írrita puede tener su fundamento en cuestiones como:

a) Documentos: puede darse la aparición de documentos que si bien eran conocidos, eran de acceso imposible, lo que redundaría en falta de prueba documental, por lo tanto la sentencia será dictada sin tenerlos en cuenta. También puede suceder que se descubra un documento que sea de gran importancia probatoria. Lo importante para que se considere cosa juzgada írrita y se proceda a su revisión es que la decisión final haya recaído sobre estos últimos, que al momento de dictar la sentencia fueron ignorados precisamente por no contarse

con ellos. Otra situación puede plantearse ante la utilización de documentos cuya falsedad se demostró con posterioridad al dictado de la sentencia, lo que vuelve revocable la cosa juzgada.

b) Testigos: para anular lo testificado por los testigos tiene que ser el principal elemento valorado en la sentencia, planteándose además el hecho de que todas las pruebas testificales hayan sido falsas, de lo contrario se enfrentaría una situación de relatividad.

c) Actividad del juzgador: en este caso se trata de evaluar la procedencia de la cosa juzgada írrita basada en arbitrariedad manifiesta que puede manifestarse a través de la ignorancia de la ley , aplicar una ley derogada, omitir la ponderación de la prueba presentada o considerarla inexistente, por ignorancia del juzgador.

A lo señalado debe agregarse que, en algunos casos, se está ante la presencia de situaciones de verdadera indefensión para los justiciables dado que se enfrentan al accionar indulgente de los tribunales superiores que ratifican el error notorio con sentencias permisivas que constituyen una valladar insalvable, cerrando toda posibilidad de lograr justicia en el marco de lo que debería ser un proceso justo y equitativo.

Señala Gozaíni (2015) que frente a esta situación se abre una nueva etapa que permite la revisión de la cosa juzgada de la sentencia de los tribunales superiores cuando se dan situaciones en las que el vicio o parcialidad de la sentencia tiene por objeto producir un daño cierto ya sea por acción u omisión o simplemente consolidar una situación de injusticia notoria, estando estos dos casos relacionados con la actuación de los magistrados que actuaron u omitieron, haciéndolo con plena voluntad. Sin embargo, el autor en cita destaca que existen situaciones en las que el juzgador se ha visto intimidado, sin libertad para juzgar, como pueden ser casos en los que el propio Estado haya extorsionado al juez, entre otros. A estas cuestiones se les debe adicionar la connivencia de las partes, esto es lo convenido entre

el juzgador y una de las partes del litigio por lo que el resultado es una sentencia producida con dolo.

Frente a estas situaciones se produce un dilema ya que se trata de negarle eficacia a una sentencia para conferirle a otro tribunal la posibilidad de dictar una sentencia contraria con lo cual podría afectarse la seguridad propia de las sentencias firmes. Sin embargo, frente a estas situaciones “debe ceder a la razón de justicia, que exige que el delito o del dolo comprobado no rinda beneficios” (Fassi, 2002, p. 302).

A partir de lo expresado en acápites anteriores resulta de una obviedad inobjetable que la seguridad jurídica impone la necesidad de que las sentencias judiciales sean previsibles en el sentido de que si han dado una respuesta ajustada a derecho y son el resultado de un proceso regular desarrollado con la verdad y exento de argucias de manera tal que resulte imposible insistir en revisiones innecesarias que lo único que lograrían es circularizar la actividad jurisdiccional.

En opinión de Arazi (2007) es imperativo tener presente que la estabilidad de los actos judiciales es la génesis de la seguridad jurídica que es el norte del ordenamiento jurídico. Dicha estabilidad se materializa en la cosa juzgada que impide que una vez que un asunto fue resuelto por los tribunales vuelva a ser ventilado. De no ser así se estaría ante una situación de inseguridad proveniente de la contradicción judicial lo que debe ser evitado, ya que lo que se persigue es la seguridad jurídica de las personas en lo relacionado con sus vida, libertad y propiedad.

El derecho a la verdad es un valladar infranqueable para las sentencias ya que no es dable pensar que una sentencia destinada a consolidar una situación jurídica lo haya sobre cimientos de injusticia. En este sentido es Calamandrei (1961) quien sostiene que no es posible que la res judicata se transforme en el andamiaje para sostener decisorios que han resuelto situaciones jurídicas en base a irrealidades, errores y/o falsedades.

Al respecto Couture (1985) sostiene que el verdadero alcance de la res judicata está en el hecho de reconocer la autoridad y eficacia de una sentencia ante la inexistencia de medios de impugnación que permitan su modificación. Asimismo, recuerda que para que la res judicata alcance la inamovilidad es necesario que se ajuste a determinados requisitos como son el deber del juez de pronunciarse con fundamentos razonados y lógicos, actuando el derecho y orientado hacia la tutela judicial efectiva, evitando la impunidad y la injusticia.

2. EL ERROR EN LA COSA JUZGADA

El error debe ser manifiesto, producir una grave lesión al debido proceso y tener un impacto directo en la parte que resulta agraviada por el decisorio y un impacto indirecto en la garantía debida a la sociedad.

La exigencia de que el error produzca ese doble impacto deviene de la necesidad de impedir que se replanteen eternamente las situaciones, lo que devendría en la eternización de los procesos. Debido a ello el error no sólo debe ser evidente sino, además, debe producir un defecto grave que es intrínseco de la sentencia con lo cual la descalifica como decisorio válido al carecer de correspondencia con la realidad de los hechos que fueron comprobados, se trata de un error inexcusable e inconciliable con la administración de justicia (Gozaíni, 2015).

Peyrano (2006, p.291) sostiene que:

“es procedente el recurso de reposición in extremis a través del cual se puede intentar subsanar errores materiales, groseros, evidentes, deslizados en un pronunciamiento judicial, incluso sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en primera o ulteriores instancias, que no puedan corregirse a través de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes”.

A su vez, Peyrano (1999, p.61) define a la reposición in extremis como: “un remedio “heroico”, cuya finalidad es cancelar total o parcialmente una resolución de cualquier tipo, que adolezca de un “error material” manifiesto o de una entidad tan notoria que aunque se trate de un “error esencial”, debe asimilarse al anterior”

El error puede yacer en la prueba documental, que a posteriori se demuestra que era falsa, en el testimonio obtenido de testigos falsos, si el magistrado actuó mediante cohecho, si la decisión judicial contiene vicios en el discernimiento, la intención o la libertad del juzgador (Gozáini 2015).

Arazi (1979, s/p) en oportunidad de realizar su Ponencia en el X Congreso Nacional de Derecho Procesal llevado a cabo en Salta, resumió los motivos de la reposición in extremis en los siguientes puntos:

- “a) después de pronunciada la sentencia y pasada en autoridad de cosa juzgada la parte perjudicada recobra documentos decisivos, ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte;
- b) la sentencia se dictó en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociere o declarase después;
- c) habiéndose dictado la sentencia en virtud de prueba testifical, algunos de los testigos fueran condenados por el delito de falso testimonio en virtud de esas declaraciones;
- d) la sentencia se dictó o se obtuvo mediante prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta”.

Con respecto al derecho de defensa y justo juicio que todo ciudadano tiene constitucionalmente garantizado, se traduce en la posibilidad cierta de ser oído, alegar y ofrecer prueba. Estas cuestiones se patentizan en las distintas etapas, siendo muy importante la de los alegatos o contradictoria, en la que ambas partes tendrán oportunidad de ser oídas.

De acuerdo a esto si se invoca la indefensión como causal para anular la cosa juzgada no puede ser alegada respecto de aquellos que participaron en el pleito ya que si fueron parte tuvieron las oportunidades procesales para ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio, de donde se desprende que para invocar la indefensión debe haberse producido una situación de arbitrariedad desproporcionada emanada del propio tribunal con el consecuente resultado notoriamente injusto (Gozáini, 2015).

Al respecto Guasp (1956, p. 1544) sostiene que la pretensión de revisión de cosa juzgada írrita es un proceso especial que:

“por razones jurídico procesales tiene por objeto impugnar la sentencia ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecos a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentes a él”.

3. COSA JUZGADA ÍRRITA EN LA JURISPRUDENCIA

a) **ERROR JUDICIAL:** En la causa “Vignoni”⁷ la CSJN consideró que correspondía darle curso al recurso de queja interpuesto por el actor y dejar sin efecto la sentencia recurrida. Todo ello en virtud de que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional. Entre las consideraciones se tuvo en cuenta que, si bien, el momento a partir del cual debe computarse el comienzo del plazo de prescripción constituye una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la intervención del cívico Tribunal toda vez que, como en el caso bajo análisis, el a quo había fundado su decisión sólo en afirmaciones dogmáticas, basadas en la sucesión cronológica de los hechos: a) el actor había sido detenido el 17 de mayo de 1976 y condenado a 22 años de prisión el 7 de julio de ese año por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; b) el 30 de noviembre de 1983 fue indultado y el siguiente 3 de diciembre recuperó su libertad; c) el 25 de febrero de 1985 promovió un recurso de hábeas corpus con arreglo a las normas de la ley 23-042 en el que, con fecha 2 de agosto de 1985, se resolvió dejar sin efecto la sentencia impugnada; d) luego, el 5 de marzo de 1986 dedujo demanda por daños y perjuicios, derivados de la privación ilegítima de la libertad, contra el Estado Nacional. Así las cosas la Cámara consideró operada la prescripción a partir del e/12/1983 pues entendió que a partir de esa fecha se consumó o completó el daño sufrido por el demandante y nació el derecho de aquél a reclamar su reparación; a lo que agregó que es

⁷ C.S.J.N. Fecha: 14-jun-1988. Causa “Vignoni, Antonio Sirio c/ Estado Nación Argentina s/ Recurso de hecho”. Cita: MJ-JU-M-6645-AR | MJJ6645 | MJJ6645

erróneo afirmar que la causa de tal derecho sea la sentencia dictada en el procedimiento de hábeas corpus, ya que ésta sólo es declarativa y no constitutiva entendiendo dicho tribunal que sólo podía responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que originó el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley. Debe tenerse en cuenta que para el caso la sentencia original provenía del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, enmarcada en la legislación vigente en el momento en que se la dictó, por lo que la misma constituía un acto jurisdiccional válido y eficaz que, al pasar en autoridad de cosa juzgada, sólo pudo ser revisado mediante el procedimiento utilizado por el actor. Asimismo, y en el mismo sentido de razonamiento se debe aclarar que antes del dictado del fallo en el hábeas corpus sólo asistía al demandante un derecho eventual, susceptible de nacer en la medida en que la ley, como ocurrió, permitiera revisar la decisión de la autoridad militar y dado que la sentencia revisora es un elemento esencial constitutivo del derecho a ser indemnizado si hubiese faltado habría impedido la procedencia del reclamo. Es así que, para resolver el alto tribunal decidió que la remisión del a quo a la naturaleza declarativa de la resolución recaída en el hábeas corpus para estimar cumplido plazo de prescripción constituía una afirmación dogmática que tornaba descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad, por lo que hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la sentencia ordenando que volvieran los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dictara uno nuevo. (AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO-CARLOS S. FAYT-ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI-JORGE ANTONIO BACQUÉ).

b) **SENTENCIA FRAUDULENTE:** En la causa “Campbell”⁸, resuelta por la CSJN se dispuso la revocación de la sentencia recurrida, oportunamente pasada en autoridad de cosa juzgada, disponiéndose el dictado de un nuevo fallo. La causa se había iniciado por una expropiación, de un inmueble del actor, que había realizado la Pcia. de Bs. As. El juicio cuya nulidad en el sub lite se pretende, tramitó ante los tribunales de La Plata, durante un período en que el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se hallaba intervenido con amplias facultades del interventor para cambiar la composición de los distintos tribunales. E procedimiento expropiatorio se llevó adelante con numerosas irregularidades entre las que se destaca la remoción infundada de algunos magistrados y en el ejercicio de presión sobre otros para obtener se fijara como precio de lo expropiado una suma irrisoria. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el propio demandante fue objeto de coacción por parte del entonces gobernador de la provincia a fin de que consistiera la sentencia de última instancia dictada en las actuaciones. Así, cuando el actor, interpuso por su parte el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, debió después desistirlo, ante la fuerte presión ejercida por el gobernador de la provincia, en una entrevista que tuvo lugar en la Presidencia de la República y en cuya oportunidad se la amenazó con convertir una interdicción sobre sus otros bienes y los de una hermana, en una nueva expropiación. Para hacer efectiva aquella medida se inhibió a ambos, según constancias del Registro de la Propiedad, resultantes de un expediente administrativo que jamás existió. Entre los considerandos se destaca el que consideró que corresponde determinar que son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, ya que la admisión de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa en que se ha expedido la sentencia, dado que cuando se afecta de esta manera la seguridad jurídica, debe ceder la razón de justicia que exige que el delito comprobado no

⁸ CSJN, 19/02/1971, Autos: “Campbell Davidson, Juan C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ nulidad de sentencia de expropiación” Cita: MJ-JU-M-6677-AR | MJJ6677 | MJJ6677

rinda beneficios. Todo ello en virtud de que es inaceptable que en virtud de la existencia y reconocimiento de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos se cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado sólo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional. Lo que se discutía originalmente era el valor irrisorio con el cual se había tasado la propiedad sujeta a expropiación, situación que llevó al expropiado a iniciar una acción para pedir que se realice una nueva tasación y se pagara el valor real de la propiedad. Conocida la interposición de la demanda el Sr. Campbell fue blanco de persecuciones, amenazas y coacciones, provenientes de las más altas esferas del poder ejecutivo tendientes a desalentar su pretensión. Ante la insistencia del actor el mismo fue objeto de intimidación a lo que se le agregó una interdicción sobre el resto de sus bienes, con la amenaza de que también le serían expropiados para lo cual se procedió a la inhibición del mismo ante el Registro General de la propiedad a través de un trámite administrativo que nunca existió. De este modo el actor fue despojado de su inmueble, mediante un juicio que sólo contó con las formalidades externas, ya que fue una verdadera farsa, en la que los jueces se vieron obligados a fallar según los designios de la autoridad provincial, de modo que se vulneraron derechos y garantías de raigambre constitucionales, siendo el mismo definido por el alcance absoluto de la cosa juzgada, hasta el punto que se la reconoció aun en caso de existir prevaricato u otra conducta del juez de quien emanara el fallo. Finalmente la CSJN dijo: "la institución de la cosa juzgada, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales" agregando que "no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y substancial oportunidad de audiencia y prueba". Con base en estos argumentos la

CSJN dejó sin efecto la sentencia apelada ordenando que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

c) **SENTENCIA ARBITRARIA:** en la causa “Bemberg”⁹ la C.S.J.N resolvió hacer lugar al planteo de la actora que había iniciado un reclamo a fin de obtener la revisión judicial de la sentencia recaída en el incidente sobre cobro de multa a los sucesores del causante, por evasión al impuesto de la ley 11.287, vigente al tiempo de la transmisión gratuita de que se trata; resolviendo que correspondía declarar nula y dejar sin efecto la sentencia impugnada, ordenando que se dictara un nuevo pronunciamiento, referido al fondo de la cuestión. Ello por cuanto, la sentencia omitió considerar el convenio suscripto entre las partes, que importó la renuncia del Fisco Nacional a oponer la defensa de cosa juzgada, y en tanto hizo lugar a dicha excepción y no se pronunció sobre la cuestión de fondo, lesionando las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad por lo que resultaba pasible de la tacha de nulidad. En el caso las partes habían suscripto un convenio en el que los actores, deseando esclarecer judicialmente su conducta fiscal, limitaban su demanda a una suma simbólica y renunciaban a la pretensión de repetir lo ya ingresado al Tesorero Público y reclamar daños y perjuicios, comprometiéndose a satisfacer el saldo impago hasta la suma de la condena si resultaran vencidos. Asimismo, el Fisco Nacional demandado aceptó sobre esa base suspender la ejecución y debatir la procedencia o improcedencia de la multa cuya repetición se reclamaba, prosiguiendo la sustanciación del juicio hasta arribar a un procedimiento sobre el punto, en estas actuaciones o en otras de contenido análogo.

Consideró el cintero Tribunal que la institución de la cosa juzgada, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, ya que no a toda

⁹ C.S.J.N. Fecha: 29/12/1971. Partes: “Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Fisco Nacional s/ nulidad, revisión y repetición”. Cita: MJ-JU-M-6676-AR | MJJ6676 | MJJ6676

sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio en el que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba. De tal modo, no parece que pueda existir óbice a la renuncia posterior al pronunciamiento firme cuando, como en el caso ocurre, su razón de ser fue, precisamente, posibilitar la comprobación de si hubo o no lesión a aquellos valores constitucionales, cuya primacía y aseguramiento ha llevado a consentir excepcionalmente el abandono del principio. Asimismo, se señala que corresponde determinar que, en su carácter de defensa, la cosa juzgada puede o no ser opuesta por el demandado, aunque quepa computar también, como otra posibilidad, que se la declare de oficio por el juzgador. Pero en esta última hipótesis y con especial referencia al sub judice", es del caso apuntar que la cosa juzgada descansa sobre la autoridad que el Estado concede a las sentencias de sus tribunales, de modo que la declaración de oficio no se impone al intérprete cuando convencionalmente el propio Estado admite la revisión de la sentencia dictada en juicio donde fue parte. Máxime si, como en el caso, se postula la cosa juzgada colusoria, puesta en evidencia por el mismo Estado investigador e incriminante, que indagó la conducta del juez y lo separó de su cargo. No cuadra en estas condiciones extender al Estado la estricta observancia de los principios que pudieran limitar la conducta de los particulares en hipótesis análogas. (Fdo. Marco Aurelio Risolía, Luis Carlos Cabral, Margarita Argúas).

d) DOCUMENTACIÓN FALSA, DEFRAUDACIÓN:

d.1) En la causa “Atlántida”¹⁰ la CSJN en instancia extraordinaria decidió que correspondía examinar el fondo de la cuestión planteada por el apelante quien perseguía la declaración de nulidad de la ejecución hipotecaria promovida en el sub-lite. La actora había

¹⁰ C.S.J.N. Fecha: 26/06/1972. Partes: “Atlántida S.R.L. c/ Naviera, José Antonio s/ ejecutivo” Cita: MJ-JU-M-6687-AR | MJJ6687 | MJJ6687

constituido una hipoteca en garantía para afianzar la contribución del accionado a las erogaciones que eventualmente resultaran de la administración del buque "Freezer Queen" y no en garantía de un contrato de mutuo como consta en el respectivo instrumento público. De este modo los ejecutantes habían cometido defraudación al liquidar el negocio mediante la satisfacción del saldo en contra o el recibo por el saldo falso favorable que sustentaban en la presentación de gastos inexistentes y falseados con la intención de luego proceder a la dolosa iniciación de la ejecución hipotecaria. En sede penal los ejecutantes prendarios fueron condenados a un año de prisión en suspenso, como autores del delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal, en grado de tentativa. Entre los considerandos la Corte destacó que si bien de la sentencia producida podría inferirse que lo resuelto no tiene el carácter de definitivo, pues se deja al ejecutado el ejercicio de las acciones ordinarias que pudieran corresponder, lo cierto es que el fallo de la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal ha dejado establecido, con autoridad de cosa juzgada, que la ejecución de la hipoteca que dio origen a esta demanda constituiría el medio apto para la consumación del delito hasta ahora sólo intentado por los ejecutantes. Es así que, el Tribunal comparte el dictamen que antecede en cuanto estima que en la especie "sub examen" es aplicable la doctrina de Fallos: 254:320, consid. 13º, según la cual la seguridad de las sentencias firmes en el orden civil debe ceder a la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios, criterio reiterado en Fallos: 275:389 y 279:137. Por ello, y lo dictado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada declarándose firme el pronunciamiento. (Fdo.: Roberto E. Chute; Marco Aurelio Risolía; Luis Carlos Cabral; Margarita Argúas).

d.2) En la Causa “Landarín”¹¹ en sus considerandos el alto tribunal correntino expresó que La jerarquía constitucional conferida a la cosa juzgada no puede válidamente extenderse a los casos de estafa procesal, ya que en esta hipótesis debe reconocerse que el privar de toda eficacia a lo que de ese modo se erige en una cosa juzgada írrita, lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada, la salvaguarda, porque salvaguarda su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible. En autos, se declara inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia que hizo lugar al incidente de nulidad promovido y nulificó por írrita la sentencia de remate firme del proceso ejecutivo principal. Comprobada la falsedad material del título ejecutivo, falsificación de la firma del primer endosante de los pagarés acreditada mediante la pertinente pericial caligráfica, ninguna relevancia cabe conceder a la crítica referente a la vía incidental que se utilizó para impugnar la cosa juzgada írrita, pues la interpretación de las formas procesales no puede prevalecer sobre la verdad jurídica objetiva, cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el art. 18, Constitución Nacional. Por lo expuesto, y corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto. (Fdo.: Dres. Semhan - Niz - Chain – Rubin).

e) VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PROPIEDAD Y DE LEGÍTIMA DEFENSA: En la causa “Formiga”¹², la CSJN, en consonancia con el informe, fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, dispuso formalmente admisible el recurso de nulidad del acto jurídico,

¹¹ Superior Tribunal de Justicia – Corrientes. Fecha: 25/09/2012. Carátula: “Landarin, Norma Alejandra vs. La Cruz Combustibles y otros s. Ejecutivo - Incidente de nulidad” Número de causa: I01-13703/1Fuente: Rubinzal Online Cita: RC J 9058/12

¹² C.S.J.N. Fecha: 30/11/2010. Carátula: “Formiga de Rafaldi, Nélica Esther y otros vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s. Nulidad de acto jurídico. Número de causa: F.132.LXLVL Cita: RC J 18088/10. Rubinzal-Culzoni

desde que se invocaron las garantías de los derechos de propiedad y de defensa resultantes de la cosa juzgada y la resolución del superior tribunal de la causa fue contraria al reconocimiento de dichos derechos. Para así decidir, el cimero tribunal entendió que se había violado la garantía que establece que la ley debe ser, igual para los iguales en igualdad de circunstancias, al haberse inobservado la radicación por conexidad en el trámite de las causas, lo que ocasionó el dictado de sentencias contradictorias en casos idénticos y, por tanto, una iniquidad manifiesta, sin que el agravio a la garantía de igualdad haya sido causada por la negligencia o desidia en la defensa de los derechos de los actores, por lo que corresponde atender los agravios del apelante. En efecto, si bien es cierto que la Corte admitió la revisión de la cosa juzgada a pedido de una de las partes, lo hizo en supuestos excepcionales, cosa juzgada fraudulenta dictada en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación (Fallos: 279:54); connivencia dolosa de las partes dejando a terceros sin defensa o fundada en un hecho ilícito o por derivación de una estafa procesal (Fallos: 254:320); inexistencia de un verdadero y auténtico proceso judicial, situación que no es la de autos en donde no se puede dudar de tener por verdadero lo resuelto por aquella sentencia después de haberse dado la oportunidad a las partes de ejercer sus respectivas defensas y valerse de los recursos disponibles para atacar las soluciones que les eran adversas, máxime si se tiene en cuenta que las cámaras no están obligadas a aplicar la jurisprudencia de casos análogos ni aun de otras salas de la misma cámara o similares (conf. Fallos: 324:3421). (Fdo.: RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY).

4. REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA EN EL ÁMBITO PENAL

Dado que la culpa civil no es igual en el ámbito civil que en el penal, tampoco resulta igual el tratamiento de los vicios del consentimiento aplicados en ambos terrenos.

La revisión penal no persigue como único objetivo atacar la sentencia condenatoria, sin bien es cierto la revisión en muchos casos ha resultado beneficiosa para aquellos inocentes que habían sido injustamente condenados. No obstante ello, para evitar que la acción de revisión se utilice como una forma de burlar el sistema impugnativo ordinario es conveniente que la revisión penal sea principalmente una herramienta de la que se pueda disponer en todas aquellas causas en las que su cierre ha operado por distintos motivos, por ejemplo el archivo de la causa si el fiscal determina, de acuerdo a los criterios normativos vigentes, que el hecho no constituye delito (Gozaíni, 2015).

En la causa “López y otros”¹³ el supremo Tribunal resolvió rechazar la demanda, iniciada contra la Provincia de Corrientes por los daños y perjuicios producidos por la prisión preventiva que sufrieron los actores; al ser procesados por el homicidio de un convicto que se había fugado de su reclusión siendo los mismos los policías encargados de su búsqueda. El juez interviniente dispuso la prisión preventiva de los imputados por la cuantía de indicios en su contra -auto que quedara firme-, finalizando el proceso con la absolución de culpa y cargo por falta de pruebas fehacientes. Entre los considerandos se destacó que la sola circunstancia de haber sido absuelto en la causa no basta para responsabilizar al Estado Nacional de los daños sufridos por el procesado durante el término de la detención, dado que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial por el dictado de una prisión preventiva, cuando el acto jurisdiccional que origina el daño haya sido dejado sin efecto y en tanto el demandante demuestre fehacientemente que el auto de prisión carecía de elementos de convicción suficientes para su dictado, lesionando de este modo, el principio constitucional de presunción

¹³ C.S.J.N. Fecha: 11/06/1998. Partes: “López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios”. Cita: MJ-JU-M-6659-AR | MJJ6659 | MJJ6659

de inocencia. La ilegitimidad que da lugar, en su sentido propio, al llamado error judicial, aparece cuando el acto judicial dictado por el magistrado en ejercicio de su potestad juzgadora, resulta objetivamente contrario a los hechos comprobados en la causa, al derecho y a la equidad, extremos que no fueron comprobados en el sub lite por lo que corresponde rechazar la demanda con costas. (Con voto de los Señores Ministros: JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (por su voto) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (por su voto) - ANTONIO BOGGIANO (por su voto) - GUILLERMO A. F. LOPEZ (por su voto) - GUSTAVO A. BOSSERT (por su voto) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (por su voto)).

CONCLUSIONES PARCIALES

Para que proceda la revisión de la cosa juzgada es necesario encontrar el error. Puede ser que el mismo provenga del tribunal que pronunció la sentencia debiendo, en este caso, ser manifiesto, producir una grave lesión al debido proceso. Todo ello a los fines de impedir la recirculización de la justicia, es decir prolongar indefinidamente las causas, lo que ataca y vulnera la seguridad jurídica a la que toda la sociedad aspira.

Por otra parte es necesario que el error sea inexcusable e inconciliable con la administración de justicia

Asimismo, el error puede yacer en:

- a) la prueba documental;
- b) en la lesión al derecho constitucional de la legítima defensa;
- c) en la falsedad de las declaraciones testimoniales cuando la sentencia se basa sólo en ellas;
- d) en la actividad del órgano jurisdiccional que puede actuar coaccionado, o por haber cometido el delito de cohecho o prevaricato, ignorancia de la ley, entre otras cuestiones.

CAPÍTULO V

**“ACCIÓN AUTÓNOMA DE
NULIDAD POR COSA
JUZGADA ÍRRITA”**

Como ya ha sido analizado en los capítulos precedentes la sentencia goza de los caracteres de inmutabilidad y definitividad los cuales se asientan en institutos procesales como son la preclusión que cumple sus efectos dentro del proceso y la cosa juzgada o res judicata, que puede ser formal o material, aspectos que ya han sido tratados oportunamente en el desarrollo del presente TFG.

Lo cierto es que cuando se intenta revisar la cosa juzgada se presentan diversas estrategias que están vinculadas con el objeto de dicha revisión.

1. RECURSO, PRETENCIÓN O ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE LA COSA JUZGADA

- **1.1 RECURSO:** En opinión de Gozáni (2015) si se alega que la sentencia objeto de revisión es nula por los defectos que se manifiestan se debería pensar que aquélla debería ser entendida como remedio de un gravamen es decir a través de un recurso, o, en su caso, por vía de impugnación a través de un incidente de nulidad. En opinión del autor en cita, estos serían los caminos correctos ya que lo que se va a atacar es la racionalidad, las justificaciones o los agravios que emanan del decisorio.

Las vías referidas supra, al ser consideradas remedios, dan lugar a que autores como Peyrano (1999), consideren que la revisión debe ser deducida como reposición en extremis.

- **1.2 PRETENSIÓN:** Otros doctrinarios entre los que se encuentra Gozáni (2015) sostienen que se trata del re encauzamiento de un proceso que definitivamente no puede ser tachado de tal ya que, para que sea procedente la revisión, han debido concurrir circunstancias que lo afectaron, desviándolo de su propia esencia, esto es que responda a los requisitos del “debido proceso”.

Ante esta situación lo correcto sería plantear una “pretensión autónoma de revisión de cosa juzgada írrita” cuando la afectación proviene del error o, “fraudulenta” cuando han concurrido otros vicios como por ejemplo utilización de documental apócrifa, testigos falsos, mal desempeño del juez, entre otras.

- **1.3 ACCIÓN AUTÓNOMA:** Ya se ha dicho que existen oportunidades en las que la inmutabilidad de la cosa juzgada debe ceder cuando la sentencia se ha logrado fraudulentamente con lo cual se ha vulnerado el derecho a una decisión justa. Afirma Falcón (2006) que no se trata de un recurso, sino de una acción autónoma, en virtud de que se articula por medio de una acción en una demanda principal, lo que además da lugar a una nueva instancia. Asimismo, Hitters (2001) señala que fue la C.S.J.N la que fue abriendo distintos caminos a través de los cuales le dio cabida a la inmutabilidad de la cosa juzgada en fallos como “Campbell” y “Bemberg”, que fueron analizados en el capítulo IV de la presente pieza. En ellos el cimero tribunal dejó sentado que la inmutabilidad de las sentencias cede ante la existencia de un vicio de la voluntad, cuando no se ha respetado el debido proceso, cuando los jueces no han fallado con libertad. Es así que la nulidad de la sentencia adolece de los mismos caracteres que la nulidad de los actos jurídicos, que como ya han sido señalados pueden ser maquinaciones fraudulentas, voluntad viciada del juez, aparición de documentación que no se tenía o, conociéndose de su existencia, era imposible lograrla, testimonios falsos, pericias falseadas, entre otros. No obstante los casos señalados que pueden ser motivo para la declaración de la nulidad de la sentencia, existe un tema sobre el que se discute en razón de que la prueba sobre la que se fundó el decisorio proviene de la ciencia. Como es sabido la ciencia avanza permanentemente con lo que algo que en el presente es certero

puede no serlo en el futuro por lo que si una sentencia se fundó en esa prueba puede ser que con el transcurso del tiempo deba ser revisada. Por ejemplo, si una paternidad ha sido determinada basándose en una prueba de laboratorio que para el año 1970 era válida, por estos días puede quedar desvirtuada ante una prueba de ADN que ofrece índices de certeza del 99,99999% por lo que deviene en una prueba irrefutable.

Siguiendo las enseñanzas de Chiovenda (1977) la génesis de la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada írrita se encuentra en la querela nullitatis del derecho romano y específicamente en la denominada insanabilis que se utilizaba en aquellas ocasiones en las que se presentaban nulidades insubsanables en el procedimiento.

Entre los doctrinarios siempre ha existido controversia en cuanto a la viabilidad de dicha acción dado que no existe disposición expresa para la misma. No obstante ello, existe consenso generalizado en que es procedente en aquellos casos en los que ha habido violaciones graves. En tal sentido Morello (s/f) destaca que debe aceptarse la acción en cuanto configura una herramienta eficaz para anular la cosa juzgada írrita que posee vicios sustanciales que determinan su nulidad. En el mismo sentido Peyrano (2006) entiende que esta acción se impondrá sobre el resto de las vías de revisión para inhabilitar la fuerza de la cosa juzgada. Por su lado, Berizonce (1971) opina que el instituto en cuestión no es un medio extraordinario, sino una verdadera acción autónoma que pone en jaque a todo el proceso.

En un interesante trabajo realizado por el destacado constitucionalista, Gil Domínguez (2006, p.808) señala que:

“Desde el caso "Doctores Marcelo T. Barrera y Carlos Otero Torres-sumarios" hasta nuestros días la jurisprudencia del Alto Tribunal admitió y perfeccionó la acción de nulidad por cosa juzgada írrita configurando la siguiente doctrina:

* La cosa juzgada no es absoluta (casos "Tibold", "Campbell", "Bemberger" y "Atlántida").

* La firmeza de la cosa juzgada debe estar condicionada a la inexistencia de vicios de la voluntad tanto de las partes como del juzgador (casos "Tibold", "Campbell" y "Bemberger").

* La seguridad jurídica debe ceder a la razón de justicia (casos "Tibold", "Campbell", "Bemberger" y "Atlántida").

* La estafa procesal no puede ser convalidada por los órganos jurisdiccionales (casos "Tibold" y "Atlántida").

* Para la configuración de la cosa juzgada es necesaria la existencia de un juicio regular (debido proceso) fallado libremente por los magistrados (casos "Tibold", "Campbell" y "Bemberger").

* La falta de un procedimiento ritual específico, no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de sentencias firmes (caso "Campbell").

* Para comprobar los vicios sustanciales que autorizan la retractación de la cosa juzgada no es el recurso extraordinario la vía idónea, sino que es necesario un proceso de conocimiento donde se pueda debatir ampliamente los elementos fácticos que dan viabilidad a la revisión (caso "Campbell").

* El error esencial, como lo es remitirse a un pronunciamiento recaído en una causa en la cual no existió pronunciamiento alguno y el Máximo Tribunal confirió vista al Procurador General, es causal de nulidad de la sentencia (caso "Felcaro").

* El defecto formal de una resolución firme, en donde se verifiquen defectos formales como lo es la ausencia de mayoría absoluta de los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia que concuerden con la resolución del caso, es causal de nulidad de la sentencia (caso "Doctores Marcelo T. Barrera y Carlos Otero Torres-sumarios").

* El error del magistrado (error de derecho) constituye una causal invalidante de la cosa juzgada (caso BCRA en Centro Financiero S.A. de verificación tardía, recurso de inconstitucionalidad y recurso directo).

El Pacto de San José de Costa Rica, consagra en su art. 10, el derecho a la indemnización en caso de verificarse un error judicial en una sentencia firme. Por lo tanto, aunque exista una sentencia que reviste la formalidad de cosa juzgada definitiva, si se verifica una violación al debido proceso, las personas titularizan un derecho humano a la revisión de la decisión jurisdiccional, que debe posibilitar el dictado de una nueva sentencia Y más allá del resultado de esta última, deja abierto el sendero procesal de la acción indemnizatoria.

De lo expuesto, se deriva de forma lógica, que para poder promover una acción indemnizatoria en los términos enunciados, debe existir, como paso previo, una acción de revisión de la cosa juzgada”

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE

NULIDAD DE LA COSA JUZGADA ÍRRITA

Una de las cuestiones que siempre preocupan a los exégetas del derecho es determinar la naturaleza jurídica de los distintos institutos, cuestión que suele presentar dificultades a la hora de tomar una posición determinada. La Acción Autónoma de Nulidad no es, por cierto la

excepción. El tema fue planteado en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en San Martín de los Andes en octubre de 1999 y giró en torno a cuestiones que ya fueron analizadas en el presente capítulo. Esto es, si el instituto que se analiza debe ser considerado como: a) una acción autónoma propia del derecho común; b) es un recurso; o c) es un tercer género que puede considerarse como un remedio de carácter excepcional.

La posición mayoritaria de los autores es considerar al instituto como una acción autónoma, de manera tal que mediante su impetración se estaría iniciando una causa nueva con una pretensión distinta a la del proceso original. Falcón en oportunidad del Congreso mencionado supra explicó que la revisión y la acción autónoma eran dos institutos asimilables. Para explicar su posición recurrió a una descripción gráfica en la cual los hechos, actos y negocios jurídicos, son realidades circundantes a los seres humanos que atraviesan un túnel, esto es el proceso, los que, una vez transitado ese paso en su totalidad, se reintegran a la realidad nuevamente. Esa realidad es nueva y se ha originado a partir de la cosa juzgada por lo que su impugnación deberá ser intentada a través de una acción que tendrá un nuevo objeto que diferirá de la pretensión alegada en el proceso original.

Como bien se ha dicho se trata de un instituto que no está regulado expresamente en la mayoría de las provincias, ni a nivel nacional. Sin embargo, en algunas provincias el instituto en cuestión se encuentra normado expresamente, previéndosela como "recurso" y no como acción autónoma: a) CPC de Mendoza (Art. 156°); b) Corrientes (Art. 290°, incs. 4, 5, 6 y 7), San Luis (Art. 548°); Córdoba (Art. 395°); San Juan (Art. 364°); Santa Fe (Art. 126 y 128).

Al respecto Guasp (1956) se manifiesta a favor de la tercera posición asignándole a este instituto la calidad de "remedio excepcional", dado que el mismo posee caracteres comunes al recurso, causales taxativas de procedencia, y con respecto a la acción a la acción, distinto objeto y causa.

3. COMPETENCIA

Uno de los problemas más comunes que se presentan en los litigios es la cuestión de la competencia de los jueces. Ahora bien, tratándose de la revisión de una sentencia que tomado estado de cosa juzgada, el tema adquiere una relevancia trascendental. Tampoco en este aspecto la doctrina ha sido pacífica dado que para algunos debe ser el mismo tribunal que conoció en el juicio originario con la excepción lógica de que ese juez hubiera actuado dolosamente. En esta posición se enrola Palacio (2001) quien sostiene como fundamento jurídico la conexidad existente entre el juicio originario y el de revisión y como fundamento práctico, los principios de economía e inmediación procesales. Para otros, lo correcto es que la acción sea incoada ante el superior tribunal de cada provincia, se basan en dos argumentos, la autoridad y respeto que gozan dichos órganos y la inexistencia de recursos contra la resolución final. En tanto, en una tercera posición se encuentran aquellos que entienden que el juez competente será el juez de primera instancia que corresponda según el turno y las reglas generales de la competencia dado que, si el medio impugnativo bajo análisis es una acción autónoma de nulidad, su saneamiento debe ser intentado a través de los medios ordinarios destinados a tales fines (Peyano, 2006).

En el mismo sentido, Levitán (1986. p. 216) afirma que:

"La acción autónoma no es un incidente del proceso; luego, éste no ejerce fuero de atracción en relación a la demanda de revocatoria o nulidad. Corresponde por consiguiente iniciar un nuevo juicio contra el proceso fraudulento, que se entabla ante el juez del domicilio del demandado, teniendo presente el turno. No obstante, el demandante tiene derecho a pedir que se radique el nuevo juicio en el mismo juzgado en el que se tramitó el anterior, por la conexidad de causa y de hechos, si fuere del mismo departamento judicial"

4. LEGITIMACIÓN

Una de las cuestiones básicas que enseña el Derecho Procesal está relacionada con la necesidad de que existan determinados requisitos para que se puedan iniciar los procesos,

cuestiones que no le son ajenas al instituto que se analiza. Se trata de requisitos de fundabilidad a los que Calamandrei (1962) denomina condiciones sustanciales ya que de no existir se produciría el rechazo de aquél por considerárselo infundado. Dentro de esas exigencias o condiciones sustanciales se encuentra la legitimación para intentar revertir una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

A partir de lo ya analizado, es lógico concluir que serán legitimados quienes han intervenido en el proceso inicial ya que serán quienes tengan, en principio, un interés personal y directo en la enervación de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. El concepto de parte comprenderá a sus sucesores universales y a los intervinientes en las mismas condiciones. Asimismo, también tendrán esa posibilidad los terceros que hayan sido perjudicados por la cosa juzgada írrita, con la diferencia de que en este caso los efectos revocatorio operarán contra la cosa juzgada dejando subsistente el negocio jurídico que las partes celebraron de manera fraudulenta (Gozáni, 2015).

De lo señalado es dable concluir que son titulares de la acción de nulidad todos los que han sido perjudicados por la sentencia viciada por dolo, fraude o colusión, sea que hayan sido ellos partes en el anterior proceso o terceros respecto de éste que hayan sufrido perjuicio.

5. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

En cuanto al plazo de prescripción para la impetración de la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada el primer punto que debe tenerse en consideración es si se trata de una acción prescriptible o imprescriptible. En este sentido, Llambias (2010), se enrola en la corriente que sostiene que la acción de nulidad absoluta, por estar basada en una noción de orden público, es imprescriptible por lo que el mero transcurso del tiempo no puede transformar a un acto inmoral en uno moral, afirmando que no se prescribe contra el orden Público.

Otros destacados autores entre los que se encuentra Peyrano (2006) se inclinaba por la prescriptibilidad de esta acción sosteniendo que lo correcto era la aplicación del plazo de prescripción estipulado en el art. 4023 del Código Velezano, que establecía la prescripción general de diez años para la interposición de la acción de nulidad.

En la actualidad, dicho plazo es de un año tal como se encuentra estipulado en el art. 2564 del Código Civil y Comercial de la Nación en el inc. f.

6. LA CUESTIÓN DE LA PRUEBA

Con respecto al material probatorio se plantean algunos interrogantes en cuanto a si es lógico utilizar la misma prueba que se utilizó en la causa inicial o si será necesario valerse de nueva prueba al momento de incoar la acción autónoma.

La cuestión no ofrece mayores inconvenientes en su análisis dado que, si la acción que se plantea no se funda en cuestiones relacionadas con las pruebas incorporadas en la causa inicial y, por cuestiones que tienen que ver con los principios de economía y celeridad procesal, en principio, no sería impedimento para la procedencia de la acción autónoma la utilización de aquellas pruebas. Por el contrario, si la cuestión que da origen a la acción autónoma de nulidad tiene su fundamento en la falsedad de la prueba, por ejemplo documentación falsa, adulterada, apócrifa o en los testimonios falsos brindados por los testigos, va de suyo que es necesario producir nueva prueba, a los efectos de lograr el derrocamiento de una sentencia que se fundó en prueba falaz, fraudulenta y que, justamente, de la utilización y valoración de la misma devino la sentencia que se cuestiona por haber causado perjuicios a una de las partes o a algún tercero interesado (Maurino, 1999).

Una cuestión que ofrece mayores desafíos es la determinación de la actuación del juez cuando se alega que el mismo ha actuado afectado por el vicio de la voluntad. Por ejemplo un juez que ha recibido dádivas para favorecer a una de las partes, será muy difícil de probar ya

que la injusticia de la sentencia se revelará una vez que ha sido dictada, nunca antes. Por lo expresado, es lógico pensar en que se reduce mucho la posibilidad de demostrar el hecho, cuando no se hace casi imposible, quedando sólo la invocación de la falta de valoración de la prueba, o la interpretación torcida que de la misma realizó el magistrado, o la desestimación lisa y llana del material probatorio. Ante estas situaciones, Maurino (1999) entiende que se ha producido un hecho grave que no debe, bajo ningún punto de vista, ser tolerado por lo que insiste en que al no poderse conocer con exactitud el momento en que se exteriorizó el comportamiento indebido por parte del juzgador, debe considerarse anulado el proceso en su totalidad y renovarse la producción probatoria ante el juez competente para revisar la cosa juzgada írrita en virtud de que no es posible mantener razones de celeridad adjetiva contra tan flagrante violación del debido proceso legal.

7. ANÁLISIS DE LA LEY N° 26.853 QUE PRESCRIBE LA CREACIÓN DE CÁMARAS FEDERALES DE CASACIÓN

En el año 2013, dentro del marco de lo que el Gobierno de Cristina F. de Kirchner llamó la Democratización de la justicia, se sancionó la Ley N° 26.853 que, entre otras cuestiones, reglamenta el recurso de revisión ante la Cámara Nacional de Casación Civil y Comercial pero que, hasta la fecha, se encuentra sin reglamentar. Dicha ley sólo es de aplicación en la justicia nacional y federal dado que modifica las disposiciones de la ley de organización del Poder Judicial de la Nación y del C.P.C.C.N. particularmente en lo atinente a la composición de tribunales nacionales de la Capital Federal. Se trata de una norma de carácter procesal que crea una tercera instancia, que viene a modificar al CPCCN sustituyendo los arts. 288 a 301 por un nuevo régimen recursivo que legisla acerca de los recursos de casación, de inconstitucionalidad y de revisión; derogando asimismo los arts. 302 y 303 del ritual nacional.

Esta reforma, lejos de traer soluciones a viejos problemas, ha generado incertidumbre en los justiciables quienes han dejado de tener reglas claras del proceso que garanticen su legítima defensa atento que una de las cuestiones más preocupantes es la determinación de la fecha de entrada en vigencia de la misma. Dicha incertidumbre parte de la misma ley que en su art. 15 reza: “La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aun a los que se encuentren en trámite”.

Del texto del artículo surge prístina la contradicción en la que ha incurrido el legislador ya que, por un lado establece la vigencia de la ley a partir del día de su publicación en el Boletín de Asuntos Legales en tanto, y, mediante un punto y seguido establece que esa situación será posible sólo a partir de la constitución de las Cámaras y Salas creadas por la ley, lo que hasta el presente no ha sucedido.

En lo relacionado con el recurso de revisión la ley lo prevé en los artículos 297 al 301 inclusive¹⁴.

Como lo señala Gozáni (2015, p. 276) “el iudicium rescissorium se destina a la sentencia impugnada requiriendo para ello causales específicas para su admisibilidad”.

Agrega el autor en cita que se trata de un recurso tasado por lo que sólo será admitido en los

¹⁴ **Artículo 297:** El recurso de revisión procederá contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288, cuando las mismas hubiesen quedado firmes, si la sentencia hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

Artículo 298: El recurso de revisión se deberá interponer por escrito, fundado con arreglo a las causales previstas en el artículo 297, ante la Cámara de Casación correspondiente, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho o desde que se conoció el fallo posterior irrevocable.

En ningún caso se admitirá el recurso pasados tres (3) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

En los casos previstos en el artículo 297 deberá acompañarse copia de la sentencia pertinente.

Artículo 299: La admisión del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, no obstante ello, a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, la Cámara de Casación interviniente podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea suficiente para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado. Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

Artículo 300: Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación interviniente podrá anular la sentencia recurrida, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Artículo 301: El recurso de revisión se sustanciará con arreglo a lo establecido por los artículos 290, 291 y 293, en todo aquello que no se contraponga con lo normado en los artículos 298, 299 y 300.

casos en los que la ley taxativamente lo permita, advirtiendo que el reenvío que establece la ley N° 26.853 es potestativo de la Cámara de Casación (art. 300).

Como ya fuera expresado la Ley N° 26.853 fue dictada en el marco de la llamada Democratización de la Justicia. Dado que se trató de una cuestión política más que de una solución a los problemas de una buena administración de justicia, las leyes dictadas en esas circunstancias, Leyes N° 26853, N° 26.854 y N° 26.855. trajeron más confusión que soluciones por lo que desde varios sectores se pidió la derogación de las mismas. Un ejemplo de ello lo constituye la iniciativa popular presentada ante el Defensor del Pueblo de la Nación, art. 6 de la ley 24.747, por los Dres. Cullen y Sabsay, tendiente a lograr la derogación de las mismas. Los argumentos vertidos para que se proceda a la derogación de la Ley N° 26.853 se encuentran en el ANEXO I del presente TFG.

Es importante destacar cuál ha sido la posición de los tribunales a posteriori del dictado de esta ley. Para ello y sólo a los efectos ejemplificativos se analiza el siguiente fallo:

a) El 18 de Septiembre de 2013 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial¹⁵ rechazó la interposición del recurso de inaplicabilidad de la ley atento a que el mismo fue interpuesto el mismo día que la ley N° 26853 fue sancionada, fundamentando la decisión en el hecho de que resulta improcedente la interposición del mismo, toda vez que se trata de una figura derogada y el caso no está contemplado dentro de los supuestos a ser atendidos por una futura Cámara de Casación. En el considerando 1 la Cámara señala que con relación al recurso de revisión que procede también contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288, cuando las mismas hubiesen quedado firmes, sólo cabe, si la sentencia hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala/Juzgado: A. Fecha: 18-sep-2013. Partes: “García Gerardo Fabio c/ Electra Argentina S.A. s/ ordinario”. Cita: MJ-JU-M-82800-AR | MJJ82800 | MJJ82800

(art. 297) y su procedimiento se encuentra contemplado en los arts. 298 a 301. A su vez destaca que en cuanto a la vigencia de la ley, se estableció que ésta entraba en vigor a partir de su publicación, esto es, inmediatamente y que, una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas, será de aplicación a todos los juicios, aún a los que se encuentren en trámite (cuando esas Cámaras debieren intervenir respecto de los recursos legalmente previstos) y que al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nro. 23/2013 (14.8.2013) declaró que la operatividad de los recursos procesales que contempla la Ley 26.853 se halla supeditada a la instalación y funcionamiento de las cámaras federales nacionales que crea. Asimismo, en el considerando 2 resalta que la ley 26.853, derogó el recurso de inaplicabilidad de ley contemplado anteriormente en el código de rito, por ende, habida cuenta que en la especie no se está decidiendo la suspensión de los efectos de actos estatales o de otra autoridad pública, ni se ha declarado inadmisibile una pretensión contencioso-administrativa, es claro que no se trata de una cuestión que sea susceptible de los recursos contemplados en la ley 26.853.

b) El 29 de Octubre del 2013, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil¹⁶, con similares argumentos al caso citado precedentemente rechazó un recurso de inaplicabilidad de ley, por entenderse que a partir de la publicación de la ley 26853 dicho recurso ha dejado de existir en tanto establece un nuevo régimen recursivo y, a la par, deroga los arts. 302 y 303 del citado código. También hace referencia a la vigencia temporal contenida en el art. 12 de la ley 26853 que deroga expresamente los arts. 302 (autoconvocatoria a plenario para unificar jurisprudencia) y 303 (obligatoriedad de los fallos plenarios del CPCCN), a la vez que en el art. 15 dispone que la ley entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aun a los que se encuentren en trámite. A partir de estas consideraciones concluye que la solución a la que

¹⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: I. Fecha: 29-oct-2013. Partes: C. L. A. c/ D. S. R. O. s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte). Cita: MJ-JU-M-82609-AR | MJJ82609 | MJJ82609

se arribe respecto a desde cuándo deben considerarse derogados los arts. 302 y 303 del Código Procesal determinará si esas normas mantienen su vigencia hasta la puesta en funcionamiento de las cámaras creadas o han sido derogadas por la ley al momento de su publicación; de ello derivará la subsistencia por un lado de la facultad de las cámaras nacionales de autoconvocarse para unificar jurisprudencia y por el otro el momento a partir del cual habrán de perder fuerza obligatoria los fallos plenarios.

c) En igual sentido, el 18 de Marzo de 2014, La Cámara de Apelaciones en lo Civil¹⁷ rechazó el recurso de casación interpuesto conforme las previsiones de la ley 26.853, al no haber entrado en vigencia la mencionada norma. Para el caso la mencionada Cámara argumentó el rechazo del recurso de casación fundado en los arts. 289, inc. 1° y 4° y 295, inc. 1° del CPCCN. (según reforma de la ley 26853), toda vez que, si bien la intención del legislador ha sido la de introducir una importante reforma al sistema de justicia incorporando una nueva instancia, llamada casatoria, la ley 26853 no ha entrado en vigor, razón por la cual consideró que correspondía desestimar in límine el recurso de casación e inconstitucionalidad, deducido conforme las previsiones de la ley 26853, toda vez que al no aplicarse las previsiones de la mencionada norma, se mantiene vigente la obligatoriedad de la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria, y, en consecuencia, la posibilidad de interponer recurso de inaplicabilidad de la ley, lo que no fue debidamente fundado.

¹⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: B. Fecha: 18-mar-2014. Partes: “Kipperband Benjamín s/ sucesión ab-intestato”. Cita: MJ-JU-M-85466-AR | MJJ85466 | MJJ85466

CONCLUSIONES PARCIALES

Dado que la sentencia goza de los caracteres de inmutabilidad y definitividad cuando se intenta revisar la cosa juzgada se presentan diversas estrategias que están vinculadas con el objeto de dicha revisión.

Si se alega que la sentencia objeto de revisión es nula por los defectos que se manifiestan se debería pensar que aquella debería ser entendida como remedio de un gravamen es decir a través de un recurso.

Otros doctrinarios entre los que se encuentra Gozáini (2015) sostienen que se trata del re encauzamiento de un proceso por lo tanto se trata de una pretensión.

Una tercera posición sostiene que se trata de una acción autónoma, en virtud de que se articula por medio de una acción en una demanda principal, lo que además da lugar a una nueva instancia

Se trata de un instituto que no está regulado expresamente en la mayoría de las provincias, ni a nivel nacional

En cuanto a la competencia la doctrina se encuentra dividida entre quienes sostienen que la acción debe ser presentada ante el mismo juez originario con la excepción lógica de que aquél hubiera actuado dolosamente. Para otros, lo correcto es que la acción sea incoada ante el superior tribunal de cada provincia, mientras que en una tercera posición se encuentran aquellos que entienden que el juez competente será el juez de primera instancia que corresponda según el turno y las reglas generales de la competencia

En cuanto a la legitimación, serán legitimados los titulares de la acción de nulidad, esto es, todos los que han sido perjudicados por la sentencia viciada por dolo, fraude o colusión, sea que hayan sido ellos partes en el anterior proceso o terceros respecto de éste que hayan sufrido perjuicio.

En lo atinente a la prescripción, en la actualidad dicho plazo es de un año tal como se encuentra estipulado en el art. 2564 inc. f del Código Civil y Comercial de la Nación.

Con respecto al material probatorio se plantean algunos interrogantes en cuanto a si es lógico utilizar la misma prueba que se utilizó en la causa inicial o si será necesario valerse de nueva prueba al momento de incoar la acción autónoma.

En el año 2013, dentro del marco de lo que el Gobierno de Cristina F. de Kirchner llamó la Democratización de la justicia, se sancionó la Ley N° 26.853 que, entre otras cuestiones, reglamenta el recurso de revisión ante la Cámara Nacional de Casación Civil y Comercial pero que, hasta la fecha, se encuentra sin reglamentar y ha dado lugar al rechazo jurisprudencial de su aplicación y a varios pedidos de derogación de la misma.

CONCLUSIONES

Frente a una situación conflictiva en la que las partes involucradas no pueden llegar a conciliar sus diferencias en orden a solucionar aquélla se impone la ocurrencia ante los tribunales para que la misma sea resuelta. El litigio es el camino que, desde que el hombre abandonó la solución de sus disputas a través de la justicia por mano propia, se ha impuesto el como una manera de zanjar las controversias. Va de suyo que dicha controversia tiene que involucrar una situación que sea merecedora de tutela jurídica. Esto es, no cualquier conflicto entre dos personas podrá ser resuelto en tribunales. Por ejemplo, si una persona se siente afectada porque un vecino tiene un auto mejor que el suyo no podrá acudir a los tribunales para que solucione esa cuestión invocando como fundamento la igualdad. Si podrá invocarse la igualdad y concurrir a tribunales para que se corrija la situación en el caso en el que dos empleados de una misma empresa que realizan igual tarea uno de ellos percibe una remuneración notoriamente inferior. En este caso si se trata de una situación que merece protección jurídica y serán los jueces los encargados de aniquilar esa situación de inequidad y desigualdad, cuando el afectado concurra a petitionarlo. Para ello deberá iniciar una demanda en la que expondrá los hechos jurídicamente relevantes, esto es la pretensión, invocará el derecho en el que se ampara o fundamenta su petición, aportará las pruebas necesarias para demostrar sus alegaciones y esperará la decisión judicial que ponga fin a la situación de desigualdad. Todo el camino descrito constituye el proceso que necesariamente deberá ser transitado para lograr que el juez emita su fallo, es decir pronuncie una sentencia en la que después de haber establecido los hechos, valorado la prueba, analizado lo alegado por las partes, y debidamente fundado tomará una decisión que pondrá punto final al litigio.

De lo señalado resulta claro que la sentencia es el decisorio con el cual le pone punto final al juicio. Sin embargo, no es posible concluir que esta sentencia que, en principio es definitiva, en el sentido de que define el proceso, lo concluye no pueda ser revisada si los términos de la misma agravian a una de las partes o a ambas. De darse esta situación

comenzará para el o los litigantes una nueva instancia que se denomina revisoria o recursiva en la cual podrán expresar los agravios que la sentencia les causa, siempre que lo hagan dentro de los plazos establecidos por la ley. De no expresar los agravios en este plazo o por haberse agotado las instancias recursivas, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada, es decir, se convertirá en un decisorio que ya no admitirá posteriores revisiones, con lo cual se estará ante una situación de seguridad jurídica. Esta seguridad jurídica es la certeza, que desde el derecho, se le otorga a los justiciables en el sentido de que pueden estar seguros que los fallos que han sido dictados y revisados no adolecen de injusticias que hagan necesaria una continua revisión de los mismos. Es decir, el hecho de que alguna de las partes no encuentre satisfechas plenamente, o aun parcialmente, sus pretensiones no configura causal suficiente para que se pretenda someter a las sentencias a revisiones constantes, lo que daría lugar a una recircularización de la justicia basada en el capricho del afectado que pretende un fallo favorable cuando no le corresponde.

No obstante, se dan situaciones en las que las sentencias adolecen de defectos que aun habiendo adquirido el estado de cosa juzgada permiten su posterior revisión con el propósito de reparar los efectos que tales errores hubieran ocasionado. Para que estas revisiones de la cosa juzgada sean posibles deben darse los requisitos que la ley exige. Esto es, que la sentencia que ya pasó en autoridad de cosa juzgada sea una sentencia injusta, por ejemplo un fallo arbitrario. Es decir tiene que existir un fallo en el que se comprueba efectivamente, no basta la sospecha, la existencia de vicios graves que afectan el valor de lo resuelto.

Es necesario que se hayan producido afectaciones al debido proceso por ejemplo que se haya omitido la legítima defensa en juicio, privando a alguna de las partes de la oportunidad de contradecir; que el fallo esté fundado en pruebas falsas ya sea porque son documentos apócrifos o por testimonios falsos brindados por testigos que nada o poco conocen sobre los hechos acaecidos, pero que son “instruidos” para dar sus versiones de los

mismos, esto es lo que se conoce como testigos comprados; cuando en el fallo se manifiesta de manera inobjetable, notoria el error; cuando el fallo fue dictado mediando cohecho o prevaricato cometido por el juez.

Si ha concurrido alguno de las circunstancias mencionadas y no obstante ello la sentencia ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, se está en presencia de lo que se denomina cosa juzgada írrita, dado que se está ante un proceso finalizado con el dictado de una sentencia con graves vicios lo que acarrea gravedad institucional ya que será necesario proceder a la revisión de aquélla a los fines de proceder a dictar un nuevo fallo que corrija la injusticia.

En estos casos se produce la colisión entre la prevalencia de la seguridad jurídica o la necesidad de mantener el valor justicia como pilar fundamental de la sociedad.

Cuando se habla de seguridad indefectiblemente se piensa en cuestiones que tienen cualidades de ser ciertas, palmarias, sólidas, invariables, inamovibles, infalibles, es decir en garantías y protecciones que es lo que se pretende obtener del fallo pronunciado. En este sentido se dice que la cosa juzgada es tal por haber alcanzado el grado de certeza necesario para consolidar una situación jurídica. En este ámbito la cosa juzgada se constituye en el eje central de la seguridad jurídica que es la condición sine qua non para el desarrollo de toda sociedad ya que es la materialización del cumplimiento objetivo de la ley, es la garantía para los justiciables que, de este modo, conocen cuáles son sus derechos y deberes. Esto es consecuencia directa de la naturaleza social del hombre que lo determina a vivir y convivir en un ámbito ordenado. Ese ámbito ordenado le viene garantizado por el derecho que le brinda un conjunto de normas que le permiten, le prohíben o le mandan, es decir regulan su vida en sociedad garantizándole la seguridad jurídica. Esta concepción de seguridad jurídica se emparenta con la visión normativa que garantiza esa seguridad, como es el caso de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional sobre los que descansan los principios de

legalidad y reserva que representan la seguridad jurídica en cuanto a la previsibilidad que se predica de la misma ya que ni el Estado ni las partes quieren la prolongación sine die de los conflictos, de allí el carácter práctico de la cosa juzgada.

Ahora bien, es incuestionable que el carácter práctico de la cosa juzgada es imprescindible en la vida diaria ya que brinda la certeza del funcionamiento ordenado de las instituciones, sin embargo no se debe olvidar que en el ámbito del derecho la máxima aspiración es la justicia.

A esta altura del análisis, cabe preguntarse si seguridad jurídica y justicia son excluyentes entre sí, es decir si un instituto está en las antípodas del otro o, si, por el contrario, son complementarios. No es fácil dar una respuesta unívoca en virtud de que ambas cuestiones son pilares que sostienen y ordenan a la sociedad, por lo que prima facie se dirá que no existe oposición entre ambos institutos ya que sin uno no existe el otro.

Ulpiano decía que toda sociedad que quisiera vivir dignamente debía respetar tres principios básicos: dar a cada uno lo suyo, vivir honestamente y no dañar al otro. Sin lugar a dudas dar a cada uno lo suyo es la base de la justicia, ya que lleva implícita la idea del respeto a la dignidad, libertad y derechos del otro, a lo que debe agregarse que ese deber de dar a cada uno lo suyo debe manifestarse de manera constante, permanente con sentido de habitualidad por lo que excede el campo estricto del derecho ya que es deber del hombre actuar con justicia siempre y no sólo cuando la norma se lo imponga.

De este modo puede verse que la seguridad jurídica persigue la inmutabilidad de las sentencias que han tomado estado de cosa juzgada sobre todo cuando los efectos de dichas sentencias han sido generar derechos cuya inalterabilidad debe garantizarse y protegerse. Sin embargo, cuando la sentencia que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada es írrita porque ha sido dictada con vicios dicha inmutabilidad debe ceder ante el valor justicia que debe primar por sobre la seguridad jurídica. No es dable pensar que desde el propio derecho se puede

avalar una injusticia contenida en una sentencia viciada en pos de la inalterabilidad de la cosa juzgada. De allí que es correcto desandar el camino de una sentencia injusta a través de la revisión de la cosa juzgada írrita con lo que se consolida el valor justicia en todo su esplendor.

La seguridad jurídica es un medio para asegurar la supremacía de la justicia a la que Aristóteles en su obra *Ética a Nicómano* la define como: “la virtud completa por cuanto refiere a otras personas, pues es más difícil ejercer la virtud con los demás que solamente consigo mismo. Así la virtud en general es justicia vista en relación con los demás”.

Por todo lo expresado sostengo que ambos institutos son imprescindibles en la sociedad y que existe entre ellos una íntima conexión al punto tal de que no puede concebirse al uno sin el otro. Sin embargo para concluir utilizaré las palabras del gran maestro Hitters (2001) quien sostiene que la efectiva realización del derecho, de la seguridad jurídica y de la justicia vendrá de la conjugación armoniosa entre ellos pero que la meta final e invariable estará en afianzar la justicia.



ANEXO I

INICIATIVA POPULAR PRESENTACIÓN ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN (ART. 6 LEY 24.747) PIDE VERIFICACIÓN RESUMEN PROYECTO DE LEY

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN, argentino, mayor de edad, casado, abogado, DNI 6.236.849, con domicilio real en calle San Luis 401 4º Piso de la ciudad de Rosario y DANIEL ALBERTO SABSAY, argentino, mayor de edad, viudo, abogado, DNI 10.134.006; con domicilio real en Pueyrredón 1780 7º piso Departamento 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de promotores, y los representantes de las ONGs e instituciones del ámbito académico, científico o sectorial y ciudadanos que han manifestado su adhesión y firman al pie, todos ellos en su carácter de patrocinantes, presentan ante el señor Defensor del Pueblo el proyecto de iniciativa popular denominada “Por una Justicia independiente y en defensa de nuestros derechos” con su fundamentación y la descripción del formulario tipo de la planilla de recolección de firmas, la mención de los promotores y patrocinantes y el resumen de la información esencial del proyecto.

Constituimos domicilio a los efectos legales en el estudio Sabsay – Neimark, sito en calle Viamonte 740 3º Piso, C.A.B.A.

La planilla de recolección de firmas establecerá claramente el distrito al que pertenece cada ciudadano, y tiene por finalidad obtener el número necesario de firmas de ciudadanos empadronados en la última elección nacional (2011) que permitan ingresar a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley (Art. 4 ley 24.747).

Proyecto de ley. Objeto de la iniciativa popular.

El texto consta de solo tres artículos:

“Art. 1º: Deróganse las leyes Nros. 26.853; 26.854 y 26.855.

Art. 2º: Restablécese la vigencia de los artículos de leyes que hubieran sido modificados, sustituidos o derogados expresa o tácitamente por las leyes mencionadas en el Art. 1º.

Art. 3º: La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Fundamentos del proyecto.

Este proyecto tiende a obtener del Congreso Nacional la sanción de una ley que derogue las tres leyes que fueron iniciadas por el Poder Ejecutivo Nacional y presentadas en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

No se propicia la derogación de las otras tres leyes cuyos proyectos presentó en PEN en la Honorable Cámara de Diputados.

Las derogaciones que se pretenden abarcan la totalidad del texto de las leyes por cuanto constituyen éstas un inadmisibles avance sobre la independencia del Poder Judicial, que es sin duda un requisito ineludible para la subsistencia de un régimen republicano de gobierno como lo exige el Art. 1 de la C.N., afectando además la vigencia de derechos fundamentales, como luego se explicitará al analizar separadamente cada una de las leyes cuestionadas.

Una derogación parcial de cualquiera de estas tres leyes importaría el desmembramiento de la pretensión de “democratización de la justicia” que ha sido concebida como un todo inescindible y por ello el proyecto tiende a que el Congreso Nacional derogue todas y cada una de las leyes antes referidas en su totalidad.

Como consecuencia lógica de la derogación de cada una de estas tres leyes, recobran su vigencia las modificaciones, sustituciones o derogaciones de legislaciones anteriores.

Cabe aquí aclarar que la iniciativa popular se mantiene aun cuando la CSJN declaró la inconstitucionalidad parcial de alguna de estas leyes.

Como sabemos, la Corte rechazó el 18/06/13 un recurso por “per saltum” sobre la inconstitucionalidad parcial, decidida por la Jueza a-quo, de algunos artículos de la ley 26.855 (Arts. 2, 4, 18 y 30) que refieren a la nueva integración del Consejo de la Magistratura y la elección popular de los representantes de jueces, abogados y del ámbito científico o académico.

Además declaró inaplicables las modificaciones del quórum previsto en el Art. 7, el régimen de mayorías y la composición de las comisiones del Consejo (caso “Rizzo”).

También habrá, en su momento, decisiones judiciales sobre la ley de regulación de medidas cautelares (ley 26.854) y la ley de creación de nuevas Cámaras Nacionales y Federales de Casación (ley 26.853).

En todos estos casos los cuestionamientos con base constitucional son:

- 1) Insuficientes. Porque no incluyen temas de gran importancia como, por ejemplo, la competencia que se le otorga ahora al Consejo de la Magistratura y que siempre tuvieron las Cámaras de Apelaciones, para designar jueces subrogantes (Art. 7 inciso 9 ley 24.937 modificada).
- 2) De alcance limitado. Porque rige solo para el caso y no tiene efectos “erga omnes”, con excepción de las decisiones que por su naturaleza exceden el interés del recurrente (como ocurre en el caso “Rizzo”).
- 3) Modificables. Porque una decisión de la Corte puede ser cambiada por otra posterior, como ocurrió con los temas de la pesificación de los depósitos bancarios realizados en dólares por los ahorristas (“corralito”), ya que el más alto tribunal del país sentó un criterio en “Provincia de San Luis” (F.326:417) otro en “Bustos” (F.327:4495) y finalmente solucionó el problema planteado en “Massa” (F.329:5913) y “Kujarchuck” (F.330:3680). Bien está que eso ocurrió como consecuencia de un cambio en la composición de la Corte siendo éste, y un posible aumento de sus integrantes, un escenario que no puede dejar de considerarse.

No obstante que la iniciativa popular solo permite comenzar el trámite legislativo, la experiencia en otros casos indica que si se obtiene un número importante de adhesiones difícilmente pueda desoírse

esta petición. Recordemos que en la iniciativa de derogación de jubilaciones de privilegio se presentaron aproximadamente un millón de firmas y el Congreso sancionó la ley.

Ley 26.853. Cámaras de Casación.

Se crean una Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo federal; una Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y una Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, agregando una instancia más a todos los procesos sobre estas materias que tramitan en la jurisdicción nacional y federal con el consiguiente alongamiento de los litigios.

Las Cámaras de Casación en materia contencioso administrativo, del trabajo y seguridad social y en lo civil y comercial no se justifican por cuanto, a diferencia de la Cámara de Casación Penal, no es necesario unificar jurisprudencia en esas materias dado que si hubiese jurisprudencia contradictoria entre las distintas salas de las Cámaras de Apelaciones es suficiente con los plenarios que prevé para esos casos el Código Procesal civil y comercial de la Nación.

El derecho a la tutela judicial efectiva especialmente reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos (Arts.8 y 25) exige que las decisiones judiciales lleguen en el momento oportuno y a la mayor brevedad posible.

Esta ley, además, faculta a las Cámaras Federales y nacionales de Casación que se han mencionado, para decidir mediante un recurso de inconstitucionalidad, cuestionamientos con base constitucional planteados contra sentencias de las Cámaras Federales o Nacionales de Apelaciones, erigiéndose en el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario federal previsto en el Art. 14 de la ley 48, e interfiriendo de esta forma en la competencia indiscutible de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como único tribunal habilitado para resolver en forma definitiva un recurso extraordinario federal.

Ello es así pues al prever la ley que puede plantearse además del recurso de casación un recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la cámara de apelaciones competente, introduce una variable novedosa que no hace más que incidir en la competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para entender en recursos extraordinarios federales.

Distinto es lo que ocurre en las provincias, donde las Cortes Supremas o Tribunales Superiores de cada una de ellas deben pronunciarse sobre el recurso de inconstitucionalidad local, que necesariamente precede al recurso extraordinario federal (jurisprudencia de casos “Strada”, “Di Mascio”, etc.).

La explicación es obvia porque las provincias son entes que poseen soberanía originaria en un estado federal, dictan sus propias constituciones y dentro de ellas tienen mecanismos de tutela de los derechos fundamentales a través de recursos locales de inconstitucionalidad (Arts. 5; 122 y 123 CN).

Aquí, en cambio, se trata de litigios que tramitan íntegramente en una jurisdicción nacional o federal, y como consecuencia no hay ninguna razón institucional que justifique que un tribunal de esta índole

se expida sobre la procedencia de un recurso de inconstitucionalidad cuyas causales son similares a las del recurso extraordinario federal.

Obsérvese que la ley (Art. 11) sustituye los Arts. 288 a 301 y deroga los Arts. 302 Y 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desapareciendo así el recurso de inaplicabilidad de ley y convocatoria a tribunal plenario, lo que permitía el establecimiento de la doctrina legal aplicable cuando hubiere sentencias contrarias a la doctrina establecida por alguna de las salas de la Cámara en los 10 años anteriores a la fecha del fallo recurrido y también la unificación de jurisprudencia con efecto vinculante a pedido de cualquiera de las Salas.

De esta manera se eliminan criterios interpretativos de aplicación obligatoria que, en materia laboral por ejemplo, se fueron decidiendo en más de 300 plenarios desde 1946 (Art. 303 C.P.C.N. aplicable por remisión de la ley 18.345).

En el recurso de casación puede la Cámara expedirse también sobre la arbitrariedad de sentencia (modificación del Art. 289 del C.P.C.N. conforme Art. 11 de la nueva ley) que es el motivo más frecuente de interposición de recursos extraordinarios federales.

Es evidente que estas Cámaras de Casación prolongarán muchísimos años la decisión de los litigios, y lo que está en juego, como dijimos, es la tutela judicial efectiva.

Distinto es el caso de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, porque tratándose de la aplicación de la ley penal, que afecta los bienes más preciados de la persona, su libertad, su patrimonio, honra, dignidad, etc.; su existencia se justifica por una doble vía. Por una lado para unificar la jurisprudencia y lograr una interpretación uniforme de la ley penal aplicable en todo el país, siempre que sea en el ámbito nacional o federal; y por el otro, porque en cumplimiento de la garantía de la doble instancia penal (Art. 18 C.N. y Art. 8º párrafo segundo inciso h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otros) la revisión de las sentencias penales condenatorias por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal, es insoslayable de acuerdo a la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema (in re “Giroldi”, “Casal” y otros). En los restantes fueros esta instancia revisora está suficientemente cumplida por la actuación de las correspondientes Cámaras de Apelaciones.

Concretamente y resumiendo, la ley debe derogarse por: a) su evidente inconstitucionalidad al dilatar la solución de los litigios incumpliendo el principio de la “tutela judicial efectiva”, b) la inconveniencia de crear un tribunal intermedio en estas materias cuando nada lo justifica, y c) otorgarle a las Cámaras de Casación la atribución para resolver cuestiones típicamente federales previstas en el Art. 14 de la ley 48 y jurisprudencia concordante cuya competencia exclusiva le cabe a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una justicia independiente exige designaciones de magistrados que la integren a través del mecanismo constitucional previsto en el Art. 114 de la CN. No puede entonces dejar de considerarse que está previsto en otra de las leyes cuya derogación se propugna, que el Consejo de la Magistratura pueda designar jueces subrogantes, sin necesidad de concursos, con mayoría absoluta de los integrantes del

cuerpo, dentro del listado que prepara el Poder Ejecutivo Nacional en caso de vacancia (Art. 6 que modifica el Art. 7 de la ley 24.937 inciso 9 y Art. 7 que modifica al Art. 9 de la ley 24.937 y Art. 5 ley 26.376).

Información esencial del proyecto (Art. 6 ley 24.747 segundo párrafo).

El objetivo del proyecto es lograr que el Congreso sancione una ley derogatoria de las tres leyes antes referidas que integraron el grupo de normas jurídicas que el PEN impulsó con la intención de “democratizar la justicia”. Los fundamentos de la derogación pretendida son:

a) La politización de la justicia afecta la independencia del Poder Judicial, y a ello conduce la elección popular de representantes de jueces, abogados y académicos, desconociendo, además el equilibrio entre la representación política y la sectorial (ley 26.855).

b) La dilación en la solución de los litigios como consecuencia de la creación de las nuevas Cámaras de casación es incompatible con el derecho a obtener una decisión judicial en tiempo oportuno (ley 26.853).

c) La limitación y aún prohibición de medidas cautelares contra el Estado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, y ello ocurre con la ley regulatoria de las medidas cautelares que también establece un trato desigual de los litigantes en un proceso judicial cuando éste incluye al Estado Nacional como parte (ley 26.854).

d) Como la esencia del proyecto es la derogación de las tres leyes anteriormente indicadas y observando que éstas contienen modificaciones, sustituciones y aún derogaciones de otras normas, resulta necesario aclarar que cuando se trata de modificaciones, sustituciones y aún derogaciones de textos anteriores, recobran su plena vigencia la normativa en su redacción originaria, como lo estableció la Corte Nacional en el considerando 42 del precedente “Rizzo” del 18/06/13.

Resumen del proyecto de ley (Art. 6º primer párrafo ley 24.747).

El proyecto de ley consta de tres artículos.

Por el primero de ellos se derogan la totalidad de las leyes Nro. 26853 que crea las nuevas Cámaras Nacionales y Federales de Casación, Nro. 26.854 que regula el procedimiento de medidas cautelares en causas donde intervine el Estado Nacional o entes descentralizados, y Nro. 26.855 que modifica la legislación vigente vinculada con la organización, integración, elección de sus miembros y funciones del Consejo de la Magistratura de la Nación creado por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Por el artículo 2º se dispone que todas las modificaciones, sustituciones y aún derogaciones de legislación anterior que hubiesen establecido las leyes Nros. 26.853; 26.854 y 26.855 recobran plenamente su vigencia ante la abrogación de éstas.

Finalmente el artículo 3º determina que la ley entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Petitorio.

En virtud de lo expuesto, solicitamos al Señor Defensor del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la ley 24.747 verifique la concordancia entre los fundamentos del proyecto y su resumen incorporado en las planillas de recolección de adhesiones.

Acceder a lo solicitado, agregando al expediente al Anexo A acompañado y autorizando a los promotores para comenzar la tarea de circulación y recepción de adhesiones a la mayor brevedad posible,

SERÁ JUSTICIA,

DR. IVAN JOSE MARIA CULLEN DR. DANIEL ALBERTO SABSAY

PROMOTOR PROMOTOR

DNI 6.236.849 DNI 10.134.006

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ALSINA, H. (1963). *“Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”*. Ediar. Buenos Aires.
- ALVARADO VELLOSO, A. (2009) *“Lecciones de Derecho Procesal Civil”*. Santa Fe. Juris.
- ALVARADO VELLOSO, A (2015). *“Lecciones de Derecho Procesal aplicadas a la Provincia de Buenos Aires”*. Buenos Aires. Astrea.
- ANDRUET, A.S. (2001) *“El Razonamiento Judicial”*. Córdoba. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- ARAZI, R. (1979). *“La revisión de la cosa juzgada”*. Ponencia en el X Congreso Nacional de Derecho Procesal. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.
- ARAZI, R. (2007). *“El orden público y las normas procesales: la cosa juzgada”*. Revista de derecho privado y comunitario. Ed. Digital.
- ARISTÓTELES (1989). *“Ética a Nicómaco”*. Colección “Clásicos Políticos”. Traducción de Araujo, M y Marías, J. Madrid. Versión Digital.
- BERIZONCE, R.O (1971) *“Medios de Impugnación de la Cosa Juzgada”* Buenos Aires. Revista del Colegio de Abogados de La Plata. Versión Digital.
- BIDART CAMPOS, G. (S/F). *“La raíz constitucional de la cosa juzgada”*. Buenos Aires. Versión Digital.
- CALAMANDREI, P. (1961). *“La casación civil”*. Buenos Aires. Bibliográfica Argentina. Versión Digital.
- CALAMANDREI, P. (1962). *“Derecho Procesal Civil”*. Buenos Aires. Ejea.(Versión Digital).
- CARNELUTTI, F. (1986). *“Derecho y Proceso”*. Buenos Aires. Ejea.

- CHIOVENDA, G (1977). “*Principios de derecho procesal civil*”. Madrid. Reus. Versión Digital.
- CLARIÁ OLMEDO, J.A. (1983). “*Derecho Procesal civil y comercial*”. Buenos Aires. Ediar.
- CUENCA, H: (1957). “*Proceso Civil Romano*”. Buenos Aires. Ejea.
- COUTURE, E. J (1958). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. Buenos Aires. Depalma.
- COUTURE, E.J. (1985) “*Fundamentos del derecho procesal civil*”. Buenos Aires. Depalma.
- DEVIS ECHANDÍA, H (1966). “*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*”. Madrid. Aguilar. (versión Digital).
- DIAZ, C A. (1972) “*Instituciones de derecho procesal*” Buenos Aires. Abeledo Perrot
- DICCIONARIO DE LA RAE. (2010).
- FALCÓN, E. M et al (1998). “*Cómo se hace una apelación*”. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- FALCÓN, E.M (2005). “*Manual de Derecho Procesal*”. Buenos Aires. ASTREA.
- FALCÓN, E.M (2006). “*C.P.C.C.N y leyes complementarias*”. Comentado, anotado y comentado. Buenos Aires. Astrea.
- FALCÓN, E. M. (2015). “*La cosa Juzgada en el C.C y C*”. Revista de derecho Procesal. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.
- FASSI, S.C. et al (2002). “*CPCCN comentado, concordado y anotado*”. Buenos Aires. Astrea.
- FERREYA DE DE LA RÚA, A. et al (2003). “*Teoría General del Proceso*”. Córdoba. Advocatus.

- GARCIA GARRIDO, M. (1985) "*Derecho Privado Romano*". Dykinson. Madrid (Versión Digital).
- GIL DOMÍNGUEZ, A. (2006). "*La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales*". Buenos Aires. La Ley. Versión Digital.
- GOZAÍNI, O.A. (1999). "*Respuestas Procesales*". Buenos Aires. Ediar.
- GOZAÍNI, O.A. (2015). "*Revisión de la cosa juzgada*". Buenos Aires. Ediar.
- GUASP, J. (1956). "*Derecho Procesal Civil*". Madrid. Instituto de Estudios Políticos. Versión Digital.
- HITTERS, J.C. (2001). "*Revisión de la cosa juzgada*". Buenos Aires. Astrea.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (1993) "*Seguridad y justicia*". Congreso Nacional de Derecho Procesal, Ponencias. Versión Digital.
- LEVITÁN, J (1986). "*Recursos en el proceso civil y comercial*". Buenos Aires. Astrea.
- LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L. (2004). "*La cosa juzgada en el Derecho Canónico Medieval*". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. Valparaíso. Chile. Versión Digital.
- LLAMBIAS, J. J (2010). "*Tratado de Derecho Civil, Parte General*". T. 2. Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- MAURINO, A.L. (1999). "*La revisión de la cosa juzgada. Acción autónoma de nulidad*". XX Congreso Nacional de Derecho Procesal de San Martín de los Andes. Versión Digital.
- MORELLO, A. (S/F). "*Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita*". Revista El Derecho. Versión Digital.
- OSSORIO, M. (2006). "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*". Buenos Aires. Heliasta. Versión Digital.

- PALACIO, L.E. (2001) *“Manual de Derecho Procesal Civil”*. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- PEYRANO, J.W. (1999) *“Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis”*. Muestreo jurisprudencial, en Revista de Derecho Procesal, N° 2. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.
- PEYRANO, J.W. (2006). *“La impugnación de la sentencia firme”*. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.
- REDONDO, M.B. (2014). *“Los efectos de la sentencia y la cosa juzgada”*. Buenos Aires. Astrea.

JURISPRUDENCIA

- CSJN, 19/02/1971, Autos: “Campbell Davidson, Juan C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ nulidad de sentencia de expropiación” Cita: MJ-JU-M-6677-AR | MJJ6677 | MJJ6677.
- C.S.J.N. Fecha: 14-jun-1988. Causa “Vignoni, Antonio Sirio c/ Estado Nación Argentina s/ Recurso de hecho”. Cita: MJ-JU-M-6645-AR | MJJ6645 | MJJ6645.
- C.S.J.N. Fecha: 29/12/1971. Partes: “Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Fisco Nacional s/ nulidad, revisión y repetición”. Cita: MJ-JU-M-6676-AR | MJJ6676 | MJJ6676.
- C.S.J.N. Fecha: 26/06/1972. Partes: “Atlántida S.R.L. c/ Naviera, José Antonio s/ ejecutivo” Cita: MJ-JU-M-6687-AR | MJJ6687 | MJJ6687.
- Superior Tribunal de Justicia – Corrientes. Fecha: 25/09/2012. Carátula: “Landarin, Norma Alejandra vs. La Cruz Combustibles y otros s. Ejecutivo - Incidente de nulidad” Número de causa: I01-13703/1 Fuente: Rubinzal Online Cita: RC J 9058/12.

- C.S.J.N. Fecha: 30/11/2010. Carátula: “Formiga de Rafaldi, Nélica Esther y otros vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s. Nulidad de acto jurídico. Número de causa: F.132.LXLVL Cita: RC J 18088/10. Rubinzal-Culzoni.
- C.S.J.N. Fecha: 11/06/1998. Partes: “López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios”. Cita: MJ-JU-M-6659-AR | MJJ6659 | MJJ6659.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala/Juzgado: A. Fecha: 18-sep-2013. Partes: “García Gerardo Fabio c/ Electra Argentina S.A. s/ ordinario”. Cita: MJ-JU-M-82800-AR | MJJ82800 | MJJ82800.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: I. Fecha: 29-oct-2013. Partes: C. L. A. c/ D. S. R. O. s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte). Cita: MJ-JU-M-82609-AR | MJJ82609 | MJJ82609.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala/Juzgado: B. Fecha: 18-mar-2014. Partes: “Kipperband Benjamín s/ sucesión ab-intestato”. Cita: MJ-JU-M-85466-AR | MJJ85466 | MJJ85466.

LEGISLACIÓN

- Constitución Nacional, preámbulo y Art.18;
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Mendoza art. 155;
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Corrientes art. 309;
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia San Juan art. 364;
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia San Luis art. 548;
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia La Rioja art. 81;
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Córdoba art. 395;

- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur .art. 301.
- Ley N° 26.853